

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

**DEMANDANTE: MÓNICA MARCELA PÁEZ GAMBA**

**DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ  
- CORPOBOYACÁ**

**RADICACIÓN: 15001 33 33 007 2018 00043 - 00**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**ASUNTO A RESOLVER:**

Agotadas las etapas procesales previstas en los artículos 180 y 181 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del medio de control de la referencia.

**A N T E C E D E N T E S:**

**1.- Demanda (fls.3-79):**

La ciudadana MÓNICA MARCELA PÁEZ GAMBA a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, en adelante CORPOBOYACÁ, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No.110-012024 de 20 de octubre de 2017, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de acreencias laborales presuntamente causadas durante la ejecución de contratos y órdenes de prestación de servicios.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se declare la existencia de una relación laboral entre CORPOBOYACÁ y la MÓNICA MARCELA PÁEZ GAMBA, en el periodo comprendido entre el 17 de abril de 2009 y el 30 de diciembre de 2014, o por el tiempo que resulte probado, sin solución de continuidad. Igualmente, solicita se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar a la demandante el equivalente en dinero de todas las acreencias salariales y prestaciones sociales en igualdad de condiciones a aquellas que devengaban los funcionarios de planta de personal de CORPOBOYACÁ, junto con las indemnizaciones correspondientes, sin prescripción, así: cesantías, intereses sobre las cesantías, sanción moratoria, prima de vacaciones, bonificación por año de servicio, prima

de servicios, subsidio familiar, vacaciones compensadas de todo el tiempo laborado, bonificación por recreación, así como la devolución de los valores descontados por concepto de retención en la fuente y reteica, los 75% de los valores aportados por la demandante al fondo de pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, además de los porcentajes legales que CORPOBOYACÁ debió trasladar a una ARL en todo el tiempo laborado.

Así mismo, solicita se declare que para todos los efectos legales no existió solución de continuidad; se ordene dar cumplimiento a los artículos 187, 192 y 195 del C.P.A.C.A. y que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

▪ **Supuestos fácticos:**

Se indica en la demanda que la señora MÓNICA MARCELA PÁEZ GAMBA, en su condición de Ingeniera Ambiental y Sanitaria, fue vinculada a CORPOBOYACÁ a través de contratos y órdenes de prestación de servicios para atender asuntos misionales en la Subdirección de Gestión Ambiental y de Administración de Recursos Naturales con sede en la Ciudad de Tunja, realizando las labores de manera personal y permanente, en idénticas o similares condiciones a las asignadas reglamentariamente a los ingenieros de planta de la entidad, y recibiendo en periodos mensuales una retribución como contraprestación de los servicios dependientes.

Que además, la demandante cumplió órdenes del Director y/o de los Subdirectores de las áreas donde laboró, sin que se tratara de una simple coordinación de actividades sino de una verdadera subordinación jurídica; labores que fueron prestadas en la sede de la entidad y en donde le exigieron el cumplimiento de la jornada legal, así como la recuperación de horario conforme se desprende de las Circulares Informativas Nos.100-046 de 2012, 100-19 de 2013, 130-003 de 2014 y 130-031 de 2014.

Manifiesta que si bien existió una suspensión y reinicio contractuales y una interrupción, ello obedeció para garantizar los derechos fundamentales de la demandante como sujeto de protección laboral reforzada dado su embarazo, y a lapsos cortos que la entidad se tomó unilateralmente para luego continuar con la misma contratación, existiendo vocación de permanencia en el servicio. Que en el presente caso se demuestra una relación laboral pública, razón por la cual a la demandante le asiste el derecho al pago de prestaciones sociales y demás acreencias salariales laborales, conforme al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades.

Que en virtud de lo anterior, la demandante mediante derecho de petición radicado en CORPOBOYACA el 28 de septiembre de 2017 solicitó el reconocimiento del

contrato realidad y el pago de sus acreencias laborales, petición que fue despachada desfavorablemente por la entidad a través del Oficio No. 012024 de 20 de octubre de 2017, acto demandado.

▪ **Normas violadas y concepto de violación:**

Señala que CORPOBOYACA dio un alcance diferente al numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, pues con fundamento en esa norma contrató a través de órdenes de prestación de servicios a personas naturales para el ejercicio de funciones de carácter permanente, propias o misionales de la entidad, durante largos periodos de tiempo; adoptando de esta manera disposiciones discriminatorias en materia salarial y prestacional entre personas que cumplieron en igualdad de condiciones funciones permanentes, asumieron idénticas responsabilidades y laboraron en la misma sede de la entidad en idénticos horarios de trabajo. Por lo anterior, solicita dar aplicación al artículo 53 de la Constitución Nacional, en el sentido de hacer prevalecer la realidad sobre las formalidades en las relaciones laborales, declarando la nulidad del acto administrativo demandado y accediendo a las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio.

Resalta que con la expedición del acto demandado CORPOBOYACA desconoció los derechos a la dignidad humana, a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y a la solidaridad, apartándose de la prevalencia del interés general y la primacía de la realidad sobre las formalidades en las relaciones del trabajo. Que además, se desconoció lo previsto en el inciso final del artículo 2° del Decreto 2400 de 1968, y en los artículos 1, 19 y 21 de la Ley 909 de 2004, pues para el ejercicio de las funciones de carácter permanente tenía la obligación de crear los respectivos empleos en la planta de personal, lo que conllevaba a un nombramiento, a una posesión y al pago de todas las prestaciones que a través del presente proceso reclama la demandante.

Adicionalmente, la parte actora manifiesta que el acto demandado es anulable bajo las causales de falsa y falta de motivación, toda vez que se incluyeron consideraciones ilegales o que no corresponden a una motivación real y legal; y por desviación y abuso de poder, pues la entidad demandada al momento de expedir el acto demandado **i)** no atendió lo dispuesto en el artículo 10° del C.P.A.C.A.; **ii)** no atendió las normas que le prohibían hacer uso de la contratación por servicios cuando fueran a ejecutar funciones permanentes; **iii)** no atendió las normas que le imponían el deber de crear los cargos en su planta de personal; **iv)** no procedió a motivar legalmente el acto acusado, **v)** no atendió ni valoró en sede administrativa el material aportado por la demandante, y **vi)** no aplicó los principios del derecho laboral, tales como: a trabajo igual, salario igual, indubio pro operario, favorabilidad, primacía de la realidad sobre las formalidades, pro homine y pro libertate.

## **2.- Contestación de la demanda y tesis de la demandada (fls.513-533):**

Se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda alegando que los contratos de prestación de servicios celebrados con la señora MÓNICA MARCELA PÁEZ GAMBA fueron desarrollados de manera interrumpida, de forma independiente y sin que existiera subordinación laboral alguna, bajo la figura establecida en la Ley 80 de 1993. Que la prestación de servicios profesionales correspondió a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la entidad estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas o asistenciales; por tanto, las obligaciones contractuales eran disímiles de las funciones desarrolladas por los profesionales de la planta, por lo que no puede afirmarse que existió igualdad funcional.

Expresa que la demandante se desempeñó como contratista independiente, no cumplía horario de trabajo en la entidad, no se encontraba subordinada a superior alguno ni recibía órdenes para el desempeño de su labor, y recibía los honorarios fijados por el cumplimiento del objeto contractual; razón por la cual, en el presente caso no se configuran los elementos de una relación laboral. Que a pesar de tener la demandante el deber de rendir informe y presentar resultados sobre su gestión, dicha obligación se encuentra contemplada en los contratos y es connatural a la prestación del servicio, pues la entidad debe hacer un seguimiento a la labor contratada con el fin de asegurar el cumplimiento del objeto contractual.

Así las cosas, considera que el acto acusado se encuentra ajustado a derecho, revestido de la presunción de legalidad y expedido en acatamiento de las disposiciones que rigen la contratación administrativa.

## **3.- Alegatos de conclusión:**

Corrido el traslado para alegar de conclusión, **CORPOBOYACÁ (fls.619-627)** presentó escrito de alegatos de conclusión reiterando los argumentos expuestos en el escrito de demanda, resaltando que en el plenario no se logró acreditar la existencia de la totalidad de los elementos constitutivos de la relación laboral, pues la demandante no desempeñaba funciones idénticas a las que tenían a su cargo los funcionarios de planta, en el desarrollo de sus funciones contaba con total autonomía e independencia y no estaba sujeta ni cumplía un horario de trabajo; por lo cual, debe mantenerse la presunción de legalidad del acto acusado.

Por otra parte, expresó que existe solución de continuidad y por tanto, prescripción de los supuestos derechos reclamados para los años 2009 a 2014, sin que la interesada presentara dentro del término de ley la reclamación ante la

administración o juez competente tendiente al reconocimiento de la relación laboral.

Finalmente, solicitó al Despacho que al momento de proferir sentencia se declaren probadas las excepciones propuestas y se exonere a la entidad de toda responsabilidad y condena.

## C O N S I D E R A C I O N E S:

### 1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde al Despacho determinar si entre la demandante MÓNICA MARCELA PÁEZ GAMBA y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ existió una relación laboral durante el periodo comprendido entre el 17 de abril de 2009 y el 30 de diciembre de 2014. En caso afirmativo, habrá de pronunciarse el Despacho frente a si le asiste derecho a la demandante a que le sean reconocidos los haberes y prestaciones propios de un empleado de iguales o similares características de la planta de personal de la entidad demandada.

Para resolver el problema jurídico el Despacho abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

### 2. MARCO JURÍDICO:

#### 2.1. Del contrato de prestación de servicios y la relación laboral.

El contrato de prestación de servicios se encuentra consagrado en el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que en su tenor literal prescribe:

*“ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:*

*(...) 3°. Contrato de Prestación de Servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

*En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”*

Con fundamento en su definición legal, el Consejo de Estado concluyó en sentencia de unificación sobre la existencia de relación de trabajo en la labor docente, que *“...el contrato de prestación de servicios es aquel por el cual se vincula excepcionalmente a una persona natural con el propósito de suplir actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, o para desarrollar labores especializadas que no puede asumir el personal de planta y que no admite el elemento de subordinación por parte del contratista, toda vez que debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y de la ley contractual...”*.

Ahora bien, en el análisis de constitucionalidad del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 realizado a través de la Sentencia C-154 de 1997 se condicionó su interpretación, en el entendido que el contrato de prestación de servicios no genera relación laboral alguna, salvo que se acredite la existencia de una relación laboral subordinada, bajo los siguientes argumentos:

*“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.*

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente...”* (Negrillas del Despacho).

Pues bien, el anterior razonamiento propugnó por la protección de los principios mínimos fundamentales del trabajador, elevados a rango constitucional a través del artículo 53 de la Constitución Política, que entre otros, prevé la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, y se contrajo a limitar el alcance dado por las autoridades administrativas a la prohibición contenida en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993,

fundado en la desnaturalización del contrato de prestación de servicios y el ocultamiento de verdaderas relaciones laborales.

Así entonces, estableció la citada sentencia que deberá darse aplicación al **principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades** establecidas por los sujetos de las relaciones laborales cuando quiera que se haya optado por la suscripción de contratos de prestación de servicios con el objeto de ocultar una relación laboral; máxima que se concreta “*en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación que haya adoptado el vínculo que la encuadra, desde el punto de vista formal*”. Al respecto, se puntualizó en que además de la forma legal que se adopte, lo que determina la naturaleza de la relación jurídica entre el Estado y sus trabajadores, es la existencia del elemento subordinación o dependencia.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, son elementos esenciales del contrato de trabajo: **i)** que se presten servicios personales, **ii)** se pacte o ejerza una subordinación que imponga el cumplimiento de horarios o condiciones de dirección directa sobre el trabajador y, **iii)** se acuerde una contraprestación económica por el servicio u oficio prestado.

Con fundamento en lo antes expuesto, el Consejo de Estado ha edificado una línea jurisprudencial dirigida a señalar que para que sea procedente la declaración judicial del contrato realidad, debe acreditarse la concurrencia de los tres elementos constitutivos de la relación laboral, esto es, la realización de funciones de forma personal, el recibo de una remuneración como contraprestación y la subordinación y dependencia en el desarrollo de una función pública. Así, explicó:

*“En ese orden de ideas, la figura del contrato realidad, sostiene la jurisprudencia, se aplica cuando se constata la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación continuada propia de las relaciones laborales.”*<sup>1</sup>

De manera particular, sobre lo que implica la **subordinación o dependencia en el marco de una relación laboral**, el Consejo de Estado ha explicado que “...es aquella facultad permanente para exigir del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de

<sup>1</sup> Ver Sentencia de Unificación de Jurisprudencia CE-SUJ2-005-16.

*trabajo...”<sup>2</sup>, y que la misma no puede confundirse con la coordinación como forma de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, como quiera que “...entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación...”<sup>3</sup>.*

Se concluyó en este último pronunciamiento que a efectos de demostrar la existencia de una relación laboral, al interesado le corresponde acreditar de manera irrefutable la subordinación y dependencia, así como el desempeño de funciones públicas en las mismas condiciones de cualquier otro servidor, *“...siempre y cuando, de las circunstancias en que se desarrollaron tales actividades, no se deduzca que eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales...”*.

Ha de tenerse en cuenta que en virtud de la prohibición prevista en el artículo 2º del Decreto 2400 de 1968 *“Por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil”*, modificado por el Decreto 3074 de 1968, no podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones permanentes, pues para el efecto, deberán crearse los empleos correspondientes. Dicha disposición fue objeto de control abstracto de constitucionalidad a través de la sentencia C-614 de 2009<sup>4</sup>, por medio de la cual, la Corte Constitucional declaró su exequibilidad y concretó algunos criterios que definen la permanencia como un elemento que junto con la prestación de servicios personales, subordinación y salario, resulta ser determinantes para establecer la existencia de una relación laboral, así:

**i) Criterio funcional:** Alude a que la función que se contrata es de aquellas asignadas a la entidad pública por virtud del reglamento, la ley y la Constitución.

**ii) Criterio de igualdad:** Cuando las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad.

**iii) Criterio temporal o de la habitualidad:** Si las funciones contratadas son cotidianas e implican el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor. Dicho de otro modo, *“...si se suscriben*

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO S.C.A. S.2. SUBSECCIÓN B. C.P DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Sentencia de 17 de agosto de 2017. Expediente N°: 68001-23-33-000-2014-00627-01 (4696-15) Demandante: Janeth Smith Fernández Caballero. Demandado: E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Girón.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO S.C.A. S.2. SUBSECCIÓN B. C.P DR. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO Sentencia de 6 de mayo de 2015. Expediente N°: 05001-23-31-000-2002-04865-01 (1923-12) Demandante: Wilson de Jesús Quintana Romero. Demandado: Municipio de Hispania-Antioquia.

<sup>4</sup> Sentencia C-614 de 2009. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



*órdenes de trabajo sucesivas, que muestra el indiscutible ánimo de la administración por emplear de modo permanente y continuo los servicios de una misma persona...”*

**iv) Criterio de la excepcionalidad:** Tratándose de actividades nuevas que no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de labores transitorias, podrá la administración acudir a un contrato de servicios para su cumplimiento. Por el contrario, si la gestión contratada tiene como objeto el desempeño de funciones del giro ordinario de la administración, necesariamente surgirá una relación laboral.

**v) Criterio de la continuidad:** Si la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración o de carácter permanente.

Estos razonamientos han sido desarrollados por la jurisprudencia para delimitar la permanencia de las labores, sin que en todos los casos en que se advierta la existencia de una relación laboral, sea posible su verificación absoluta. Al respecto, el Tribunal Administrativo de Boyacá ha enfatizado en que “...*los anteriores son parámetros que permiten determinar las características del vínculo, pueden presentarse uno o varios, pero no es necesaria la concurrencia de todos...*”<sup>5</sup>.

Ahora, para definir en quién recae el deber de probar los elementos antes mencionados, la misma Corporación ha partido de la presunción contenida en el inciso 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 que refiere a que “*En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable*”, señalando que se trata de una presunción *iuris tantum*, esto es, que puede ser controvertida y desvirtuada “*de tal manera que, en asuntos como el presente, quien pretenda la declaratoria de existencia de una relación laboral que subyace de la ejecución de contratos de prestación de servicios, con base en el principio consagrado en el artículo 53 de la Carta Superior de la primacía de la realidad sobre las formas, tiene el deber de probanza a fin de poder quebrantar la presunción que sobre esta modalidad de contrato estatal recae*”<sup>6</sup> (Negrillas del Despacho).

Destaca el Despacho que el deber de probar los supuestos de hecho que desvirtúan la presunción, en los términos del artículo 166 del C.G.P.<sup>7</sup>, implica

<sup>5</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. **Sentencia de 24 de mayo de 2018**. Rad. 2016-0105 Demandante: Claudia Andrea García Artunduaga. Demandado: Departamento de Boyacá. **Sentencia de 16 de mayo de 2019**. Rad. 2016-0093 Demandante: Ciro Armando Pulido Aguilar. Demandado SENA. M.P. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.  
<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO S.C.A. S.2. SUBSECCIÓN B. C.P.DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Sentencia de 18 de mayo de 2017 **Expediente N°:** 660012333000201300408 01 (0090-2015) Demandante: Roberto Carlos Martínez O' byrne. Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA. Sentencia de 17 de agosto de 2017. **Expediente N°:** 68001-23-33-000-2014-00627-01 (4696-15) Demandante: Janeth Smith Fernández Caballero. Demandado: E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Girón.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 166. PRESUNCIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY.** Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.

para el interesado demostrar los tres elementos del contrato de trabajo así como la permanencia de la labor desarrollada y la similitud con las labores de un servidor público, que en su conjunto deben llevar al juez a concluir que existió una verdadera relación laboral. Como ya se señaló, la actividad personal y la remuneración en ocasiones pueden ser aspectos comunes en los dos escenarios que aquí se analizan, por tanto, resulta ser la subordinación el elemento diferenciador que permite identificar el vínculo jurídico que existió entre el trabajador y el Estado, y de cuya comprobación surge el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, contenido en el artículo 53 de la Constitución Política.

En suma, es claro que las entidades estatales cuentan con potestad legal para suscribir contratos de prestación de servicios, con el objeto de desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, los cuales podrán celebrarse con personas naturales solo cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, y que además tal vínculo contractual no podrá generar relación laboral ni prestaciones sociales en favor del contratista.

No obstante, cuando se advierta que a través de dicha figura se oculta una verdadera relación laboral, debe prevalecer el principio mínimo fundamental de la realidad sobre las formas, en cuyo caso corresponde al interesado desvirtuar la presunción que en favor del empleador está consagrada en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, probando la permanencia en la labor y la concurrencia de los tres elementos de un contrato de trabajo, esto es, prestación personal del servicio, remuneración como contraprestación y subordinación o dependencia, acreditando frente a este último elemento que no se trata de la necesaria coordinación que puede existir en el marco de un contrato de prestación de servicios.

Por último, resalta el Despacho que sin perjuicio de que se declare judicialmente la existencia de la relación laboral y se ordene el pago de los derechos económicos laborales a que haya lugar, el contratista no adquiere la calidad de empleado público, *“dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”*<sup>8</sup>.

### **3.- CASO CONCRETO:**

De acuerdo con los fundamentos normativos y jurisprudenciales desarrollados en precedencia, corresponde al Despacho determinar si en el presente caso se

---

El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia de fecha 8 de marzo de 2018, radicación No. 25000234200020130411701, referencia Nro. 2813-16, actor: Oscar Daniel Múnera Salinas, demandado: Departamento Administrativo de Seguridad-DAS, C.P.: Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas.

acreditan los elementos que determinan la existencia del denominado “*contrato realidad*”, que según se reseñó, aplica cuando se constata la continua prestación de servicios personales remunerados propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación continuada propia de las relaciones laborales.<sup>9</sup>

### 3.1. De la tacha de los testimonios.

Durante la diligencia de recepción de testimonios llevada a cabo el día 22 de agosto de 2019, la apoderada de CORPOBOYACÁ tachó los testimonios de SANDRA MIMIYA GÓMEZ ÁNGEL y GILDA STELLA HERNÁNDEZ CARO bajo los siguientes argumentos, respectivamente:

*“Sea lo primero formular tacha de la testigo aquí presente SANDRA MIMIYA GÓMEZ ÁNGEL por cuanto ella actuó como demandante dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2016-00108 la cual ya tiene fallo de segunda instancia donde se le declararon no probadas sus hechos por consecuente el Tribunal Administrativo de Boyacá falló absteniéndose de otorgar sus pretensiones y absolviendo de toda responsabilidad a la corporación por hechos similares a los que hoy nos ocupan su señoría; por tanto existe sospecha de que ella se encuentre en circunstancias que afecten su credibilidad e imparcialidad.”* (Minuto 50:28 Cd. fl.610)

*“Sea e momento para formular tacha de acuerdo al artículo 211 del Código General del Proceso por cuanto la ingeniera GILDA STELLA HERNÁNDEZ funge como demandante en contra de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho No.2015-00144 tramitada por el Juzgado Décimo Administrativo de Tunja que hoy cursa en apelación ante el Tribunal Administrativo de Boyacá por cuanto le fueron negadas sus pretensiones, entonces está a la espera de la decisión del tribunal. Así mismo, fundamento la tacha en cuanto se encuentra sospecha de que la testigo esté en circunstancias que afecten la credibilidad e imparcialidad para rendir el testimonio presente.”* (Minuto 1:25:50 Cd. fl.610)

Al respecto, lo primero que advierte el Despacho es que la apoderada de la entidad demandada no precisó concretamente el objeto de las demandas de nulidad y restablecimiento a que hace alusión. En segundo lugar, se tiene que el objeto de los testimonios era acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la prestación del servicio por parte de la señora MÓNICA MARCELA PÁEZ GAMBA, y si se configuraban los elementos de una verdadera

---

<sup>9</sup> Ver Sentencia de Unificación de Jurisprudencia CE-SUJ2-005-16.

relación laboral (fl.74), basándose efectivamente los interrogatorios en estos hechos.

Así las cosas, atendiendo a que el testimonio es un medio probatorio que consiste en la “*declaración representativa que una persona, que no es parte en el proceso en que se aduce, hace a un juez, con fines procesales, sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza...*” las personas que tuvieron conocimiento directo de la prestación del servicio y quienes pueden dar fe del mismo, son las que también estaban vinculadas con la Corporación para la misma época en que la demandante ejecutó los objetos contractuales<sup>10</sup>, calidades que ostentan las testigos si se tiene en cuenta que para la época de los hechos la señora SANDRA MIMIYA GÓMEZ ÁVILA fue contratista de CORPOBOYACA y compañera de trabajo de MÓNICA MARCELA PÁEZ GAMBA, y la señora GILDA STELLA HERNÁNDEZ CARO ejerció como supervisora de los contratos de prestación de servicios Nos.2010063<sup>11</sup>, 2011032<sup>12</sup>, 2013184<sup>13</sup> y 2014055<sup>14</sup> suscritos entre la demandante y la entidad accionada.

En consecuencia, no encuentra el Despacho circunstancia que afecte la credibilidad o imparcialidad de las testigos, de manera que no prospera la tacha formulada por la apoderada de la parte demandada.

### 3.2. Hechos probados:

- De acuerdo con la certificación expedida por la Secretaría General y Jurídica de CORPOBOYACÁ (fls.91-93), se tiene que la señora MÓNICA MARCELA PÁEZ GAMBA suscribió con dicha entidad los contratos de prestación de servicios Nos. **2009-102, 2010-063, 2011-032, 2012-140, 2013-042, 2013-184 y 2014-055**, en los cuales se estipuló concretamente lo siguiente:

---

<sup>10</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, sentencia de 14 de septiembre de 2017, Exp. No.15001233300520150013301, Magistrada Ponente Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

<sup>11</sup> Folios 189,232,233.

<sup>12</sup> Folios 244,245,278.

<sup>13</sup> Folios 357,358,389.

<sup>14</sup> Folios 399,400,456.

CONTRATO	DURACIÓN	PERÍODO	OBJETO	FORMA DE PAGO
<b>CPS No.2009102 15/abr/2009</b> , y <b>Adición y Prórroga No.01 15/dic/2009</b> (fls.113-119)	8 meses y 14 días	Desde el 17 de abril al 30 de diciembre de 2009 (fl.168).	Prestación de servicios profesionales como Ingeniera Ambiental y Sanitaria para que forme parte del grupo temático Licencias Permiso Autorizaciones, Concesiones e Infracciones Ambientales y desarrolle las actividades contempladas en los procedimientos: "Visita y Concepto Técnico PGR 01 y Plan Seguimiento Control y Monitoreo PGR 02", adscritos al proceso Gestión y Administración de los Recursos Naturales y el Ambiente en lo relacionado a los trámites de emisiones atmosféricas.	La Corporación pagará a la contratista como honorarios por sus servicios prestados, OCHO (8) desembolsos, cada uno por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.810.200), previa verificación del cumplimiento de las actividades con el visto bueno del supervisor del Contrato en el FGC-09 y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.
<b>CPS No.20100063 de 25 de enero de 2010</b> , y <b>Adición y Prórroga No.1 de 29 de octubre de 2010</b> (fls.175-180)	11 meses	Desde el 26 de enero al 25 de diciembre de 2010 (fl.227).	Prestación de servicios profesionales como Ingeniero Sanitario y Ambiental para que apoye y desarrolle las actividades de orden misional contempladas en los procedimientos de Visita, concepto técnico, Seguimiento, control y monitoreo, en lo que se refiere a los trámites permisionarios, de infracciones ambientales y de evaluación de estudios relacionados con estos trámites, así como el seguimiento de los mismos, dentro del proceso de Gestión y Administración de los recursos naturales y del Ambiente.	La Corporación pagará al (a) contratista por sus servicios prestados como honorarios, así: un primer desembolso en el mes de enero de 2010, ocho (8) desembolsos cada uno por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$1.864.506) mes vencido y un último desembolso en el mes de noviembre de 2010.  Todos los desembolsos se efectuarán cada fin de mes, previa presentación de los informes de las actividades con el visto bueno del (a) supervisor (a) y previa verificación de pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.
<b>OPS No.2011032 de 24 de enero de 2011</b> , y <b>Adición y Prórroga No.01 de 22 de julio de 2011</b> (fls.234-236)	8 meses	Desde el 25 de enero al 19 de diciembre de 2011 (fl.278)	Prestación de servicios profesionales como Ingeniero Sanitario y Ambiental para que apoye y desarrolle actividades de orden misional, en la jurisdicción de Corpoboyacá, establecidas en los procedimientos de Visita y concepto técnico "PGR-01", Seguimiento, control y monitoreo "PGR-02", en lo que se refiere a los trámites permisionarios, de infracciones ambientales y de evaluación de estudios relacionados con estos trámites, así como el seguimiento de los mismos, dentro del proceso de Gestión y Administración de los Recursos Naturales y Ambiente, de conformidad con las especificaciones técnicas que obran en los estudios previos.	La Corporación pagará al Contratista honorarios por los servicios prestados, previa verificación del cumplimiento de las actividades en el FGC-09 con el visto bueno del supervisor de la orden y el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral así: Un primer desembolso de acuerdo a la fecha del acta de iniciación FGC-03, Cinco (5) desembolsos mes vencido cada uno por valor de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.920.441). Un último desembolso (si aplica) una vez liquidado el objeto contratado.
Mediante Acta No.001 de fecha <b>05 de septiembre de 2011</b> , las partes suspendieron la ejecución de la OPS 032 de 2011 (fl.237), hasta el día <b>01 de diciembre de 2011</b> cuando suscribieron el acta de reinicio de la ejecución de la OPS (fl.239).				

<p><b>OPS No.2012140 de 01 de octubre de 2012</b> (fls.285-288)</p>	<p>3 meses</p>	<p>Desde el 03 de octubre de 2012 al 02 de enero de 2013 (fl.305)</p>	<p>Prestación de servicios como Ingeniero Sanitario y Ambiental para que apoye y desarrolle actividades de orden misional, establecidas en los procedimientos de Visita y concepto técnico "PGR-01", Seguimiento, control y monitoreo "PGR-02", en lo que se refiere a los trámites permisionarios, infracciones ambientales y de evaluación de estudios relacionados con estos trámites, así como el seguimiento de los mismos, dentro del proceso de Gestión y Administración de los Recursos Naturales y Ambiente, de conformidad con las especificaciones técnicas que obran en los estudios previos.</p>	<p>La Corporación pagará al Contratista honorarios por los servicios prestados, previa verificación del cumplimiento de las actividades en el FGC-09 con el visto bueno del supervisor de la Orden de Prestación de Servicios y el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral así: Un primer desembolso de acuerdo a la fecha del acta de iniciación FGC-03 y hasta el 30 del primer mes de reporte de actividades. Dos (2) desembolsos mes vencido cada uno por valor de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$2.175.585) M/CTE. Un último desembolso (si aplica) una vez liquidado el objeto contratado.</p>
<p><b>OPS No.2013042 de 14 de febrero de 2013</b> (fls.310-314)</p>	<p>4 meses</p>	<p>Desde el 15 de febrero al 14 de junio de 2013 (fl.349)</p>	<p>Prestación de servicios profesionales como Ingeniero Ambiental y Sanitario, para que apoye y desarrolle actividades de orden misional, establecidas en los procedimientos de Visita y concepto técnico "PGR-01", Seguimiento, control y monitoreo "PGR-02", en lo que se refiere a los trámites permisionarios, de infracciones ambientales y de evaluación de estudios relacionados con estos trámites, así como el seguimiento de los mismos, dentro del proceso de Gestión y Administración de los Recursos Naturales y Ambiente, de conformidad con las especificaciones técnicas que obran en los estudios previos.</p>	<p>La Corporación pagará al Contratista honorarios por los servicios prestados, previa verificación del cumplimiento de las actividades en el FGC-09 con el visto bueno del supervisor de la orden y el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral así: Un primer desembolso de acuerdo a la fecha del acta de iniciación FGC-03 y hasta el treinta del primer mes de reporte de actividades. Tres (3) desembolsos por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.400.000), mes vencido. Un último desembolso (si aplica) una vez liquidado el objeto contratado.</p>

<p><b>OPS</b>  <b>No.2013184 de 28 de junio de 2013</b> (fls.350-353)</p>	<p>6 meses</p>	<p>Desde el 28 de junio al 27 de diciembre de 2013 (fls.289)</p>	<p>Prestación de servicios profesionales como Ingeniero Ambiental y Sanitario, para que apoye y desarrolle actividades de orden misional, establecidas en los procedimientos de Visita y concepto técnico "PGR-01", Seguimiento, control y monitoreo "PGR-02", en lo que se refiere a los trámites permisionarios, de infracciones ambientales y de evaluación de estudios relacionados con estos trámites, así como el seguimiento de los mismos, dentro del proceso de Gestión y Administración de los Recursos Naturales y Ambiente, de conformidad con las especificaciones técnicas que obran en los estudios previos.</p>	<p>La Corporación pagará al Contratista honorarios por los servicios prestados, previa verificación del cumplimiento de las actividades en el FGC-09 con el visto bueno del supervisor de la orden y el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral así: Un primer desembolso de acuerdo a la fecha del acta de iniciación FGC-03 y hasta el 30 del primer mes de reporte de actividades. Cinco (5) desembolsos mes vencido cada uno por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.400.000). Un último desembolso (si aplica) una vez liquidado el objeto contratado.</p>
<p><b>CPS</b>  <b>No.2014055 de 20 de enero de 2014,</b> y <b>Prórroga y Adición al CPS de 21 de octubre de 2014</b> (fls.390-395)</p>	<p>11 meses y 9 días</p>	<p>Desde el 22 de enero al 30 de diciembre de 2014 (fl.456)</p>	<p>Prestación de servicios profesionales como Ingeniero Ambiental y Sanitario, para que ejecute actividades de orden misional, establecidas en los procedimientos de Visita y concepto técnico "PGR-01", Seguimiento, control y monitoreo "PGR-02", en lo concerniente a los trámites permisionarios, de infracciones ambientales y de evaluación de estudios relacionados con estos trámites, así como el seguimiento de los mismos, dentro del proceso de Gestión y Administración de los Recursos Naturales y Ambiente, de conformidad con las especificaciones técnicas que obran en los estudios previos.</p>	<p>La Corporación pagará al Contratista honorarios por los servicios prestados, previa verificación del cumplimiento de las actividades en el FGC-09 con el visto bueno del supervisor del contrato y el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral así: Un primer desembolso de acuerdo a la fecha del acta de iniciación FGC-03 y hasta el 30 del primer mes de reporte de actividades. Ocho (8) desembolsos por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$2.472.000) mes vencido. Un último desembolso (si aplica) una vez terminado y/o liquidado el objeto contratado.</p>

- De acuerdo con la certificación expedida por el Profesional Especializado de Tesorería, Facturación y Cartera de CORPOBOYACÁ (fl.98), a las órdenes de prestación de servicios suscritas con la señora MÓNICA MARCELA PÁEZ GAMBA, se le efectuaron los siguientes descuentos:

DESCRIPCIÓN	2009	2010	2011	2012	2013	2014
Honorarios	\$15.326.360	\$20.509.566	\$15.363.528	\$6.526.755	\$24.000.000	\$27.933.600
Descuento - honorarios 10%	\$1.532.636	\$2.050.961	\$998.629	-	-	-
Descuento -reteica 10 por mil	\$153.264	\$205.096	\$153.633	\$65.267	\$240.000	\$279.336
Valor pagado	\$13.640.460	\$18.253.509	\$14.211.266	\$6.461.488	\$23.760.000	\$27.654.264

- Mediante derecho de petición radicado en CORPOBOYACÁ el **28 de septiembre de 2017**, la demandante solicitó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral y, en consecuencia, el pago de las acreencias salariales y prestacionales correspondientes al tiempo en que estuvo vinculada a través de contratos de prestación de servicios (fls.78-86).
- La anterior solicitud fue negada por CORPOBOYACÁ a través del **Oficio No. 110-012024 del 20 de octubre de 2017**, al considerar que no existió una relación laboral con la entidad (fl.87).
- Que la Contraloría General de la República mediante Comunicación de 26 de marzo de 2012, advirtió a los representantes legales, jefes de control interno y entidades públicas del presupuesto nacional, ajustar los gastos de funcionamiento a la medida real de las necesidades y cumplimiento misional, y hacer los trámites tendientes a la creación de las plantas de personal para las funciones de carácter permanente (fls.592-594).

En cuanto a los demás supuestos que deben probarse, en la contestación a la demanda la entidad accionada admitió que entre las partes existió un nexo contractual regido por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, surtiéndose múltiples contrataciones; así las cosas, el Despacho procede a analizar si en el caso concreto concurren cada uno de los elementos que configuran la relación laboral, así:

- **Prestación personal del servicio.**

En los mencionados contratos de prestación de servicios, se fijaron como obligaciones específicas de la contratista las que a continuación se describen<sup>15</sup>:

- **Contratos Nos. 2009-102 de 2009, 2010-063 de 2010 y 2012-140 de 2012:**

A) Acatar las indicaciones que EL CONTRATISTA le señale en cumplimiento del objeto contratado, conforme a lo establecido en los estudios previos. B) El contratista utilizará, previa autorización de la Supervisión, el equipo y las herramientas necesarias para el trabajo a ejecutar, dándole un uso adecuado y deberá devolverlos a la terminación del mismo mediante inventario al jefe de almacén de la entidad. C) Rendir al supervisor, informes mensuales sobre la ejecución del contrato, anexando a los mismos los soportes de pago mensuales correspondiente a la afiliación del (a) contratista al sistema de pensión, salud y riesgo profesionales, conforme a lo previsto en el artículo 282 de la Ley 100 de 1993, la Ley 789 de 2002, la Ley 828 de 2003 y en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 en el evento que haya lugar. D) Hacer buen uso del documento o carné que lo acredita como Contratista de Corpoboyacá y le permite

---

<sup>15</sup> El Contrato No. 2011-032 de 2011, no plasmó cláusula de obligaciones del contratista.



el ingreso a las instalaciones del mismo, es intransferible, y este deberá ser devuelto a la Subdirección Administrativa y Financiera al vencimiento del plazo de ejecución del presente contrato o la terminación anticipada del mismo o cuando le sea requerido por la Subdirección Administrativa y Financiera de la Entidad. E) Transferir a la Corporación de ser procedente, la tecnología utilizada para la ejecución del presente contrato, y entregar los documentos o trabajos producidos con ocasión de la ejecución del contrato, ya sea en medio impreso o por cualquier medio electrónico. F) Estar constantemente actualizado en las materias relacionadas con las actividades objeto del presente contrato. G) Las demás obligaciones que contribuyan a garantizar el cabal cumplimiento y ejecución del objeto del presente contrato. (fls.114-115, 176-177, 286, respectivamente).

- **Contratos Nos. 2013-042 y 2013-184 de 2013, y 2014-055 de 2014:**

Para la celebración y ejecución del presente contrato, el CONTRATISTA dará cumplimiento a los derechos y deberes consagrados en los artículos 4 y 5 de la Ley 80 de 1993, en especial se obliga a: **OBLIGACIONES GENERALES:** 1. Cumplir con lo previsto en las estipulaciones técnicas. 2. Acatar la Constitución, la Ley y las normas legales y procedimentales establecidas por el Gobierno Nacional y por CORPOBOYACÁ. 3. Cumplir las actividades asignadas para la implementación y/o mejora continua del Sistema Integrado de Gestión y ejecutar las actividades técnicas archivísticas a los documentos y registros exigidas por el Proceso Gestión y Aseguramiento Documental y responder por la conservación, uso adecuado de la información, deterioro o pérdida. 4. Desarrollar las actividades, conforme a lo establecido en los estudios previos y minuta contractual. 5. Rendir al supervisor, informes mensuales sobre la ejecución del contrato, anexando a los mismos los soportes de pago mensuales oportunos, a la afiliación del (a) contratista al sistema de pensión, salud y riesgos profesionales, conforme a lo previsto en el artículo 282 de la Ley 100 de 1993, la Ley 789 de 2002, la Ley 828 de 2003 y en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007. 6). Usar sus propios medios y elementos de protección personal, para el desarrollo de las actividades, en este caso y tratándose de equipos de cómputo, deben cumplir con las siguientes especificaciones: “Equipos de cómputo con tarjeta de red, preferiblemente inalámbrica, con sistema operativo WINDOWS (98, XP, Vista o 7) en versiones profesionales o corporativas, no se pueden configurar versiones de hogar “HOME” o BASIC; sistemas compatibles con Mac y LINUX. El software adicional y licenciamiento del mismo que tenga instalado cada equipo será responsabilidad del usuario.” 7). Guardar total reserva de la información que por razón del servicio y del desarrollo de sus actividades obtenga. Esta es propiedad de CORPOBOYACA y solo salvo expreso requerimiento de la autoridad competente podrá ser divulgada. 8). En caso de ser requerido atendiendo las actividades fijadas, el contratista utilizará, previa autorización de la Supervisión, el equipo y las herramientas necesarias para el trabajo a ejecutar, dándole un uso adecuado y deberá devolverlos a la terminación del mismo mediante inventario al jefe de almacén de la entidad. 9). Transferir a la Corporación de ser procedente, la tecnología utilizada para la ejecución del presente contrato, y entregar los documentos o trabajos producidos con ocasión de la ejecución del contrato, ya sea en medio impreso o por cualquier medio electrónico. 10). Responder civil y

penalmente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, como por los hechos u omisiones que le fueren imputables y que causen daño o perjuicio a la Corporación de acuerdo con el artículo 52 de la Ley 80 de 1993. 11). Las demás obligaciones que contribuyan a garantizar el cabal cumplimiento y ejecución del objeto del presente contrato. **OBLIGACIONES ESPECÍFICAS:** 1). Ejercer técnicamente, de conformidad con los criterios y lineamientos que establezca la Subdirección de Recursos Naturales, las actividades requeridas del ejercicio de autoridad ambiental referente a evaluación, control, seguimiento y regulación de uso de los recursos naturales y demás actividades referentes a otros instrumentos de control y manejo ambiental de competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá. 2). Brindar apoyo técnico a las actividades necesarias y pertinentes de competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en ejercicio de la autoridad ambiental. (fls.311, 351 y 391, respectivamente).

Así entonces, revisadas las obligaciones de la contratista en concordancia con los objetos de las diferentes órdenes de prestación de servicios suscritas con CORPOBOYACA, encuentra el Despacho que los mismos se contrajeron a que la señora MÓNICA MARCELA PÁEZ GAMBA prestara sus servicios profesionales como Ingeniera Ambiental y Sanitaria para la ejecución de las actividades establecidas en los procedimientos de Visita y Concepto Técnico PGR-01 y Seguimiento, Control y Monitoreo PGR-02 en lo concerniente a los trámites permisionarios, infracciones ambientales y de evaluación de estudios relacionados con dichos trámites, dentro del proceso de Gestión y Administración de los Recursos Naturales y Ambiente. En consecuencia, es claro que el objeto de los contratos y la naturaleza de las labores impuestas como obligaciones a la contratista, implicaron necesariamente la prestación personal y directa de los servicios de la demandante.

- **Remuneración.**

Frente a este elemento, se encuentra probado que por los servicios prestados por la señora MÓNICA MARCELA PÁEZ GAMBA, en los contratos de prestación de servicios suscritos con CORPOBOYACÁ se pactó el pago de honorarios en cuotas mensuales, así:

CONTRATO	DURACIÓN	VALOR DEL CONTRATO	VALOR MENSUALIDAD
CPS No.2009102 de 15 de abril de 2009, y Adición y Prórroga No.01 15 de diciembre de 2009 (fls.113-119).	8 meses y 14 días	\$15.326.360	- Ocho mensualidades por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.810.200) cada una. - OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$844.760), por catorce (14) días.
CPS No.2010063 de 25 de enero de 2010, y Adición y Prórroga No.1 de 29 de octubre de 2010 (fls.175-180).	11 meses	\$20.509.566	Once mensualidades por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$1.864.506) cada una.
OPS No.2011032 de 24 de enero de 2011, y Adición y Prórroga No.01 de 22 de julio de 2011 (fls.234-236).	8 meses	\$15.363.528	Ocho (8) mensualidades por valor de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.920.441) cada una.
OPS No.2012140 de 01 de octubre de 2012 (fls.285-288).	3 meses	\$6.526.755	Tres (3) mensualidades por valor de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.175.585) cada una.
OPS No.2013042 de 14 de febrero de 2013 (fls.310-314).	4 meses	\$9.600.000	Cuatro (4) mensualidades por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.400.000) cada una.
OPS No.2013184 de 28 de junio de 2013 (fls.350-353).	6 meses	\$14.400.000	Seis (6) mensualidades por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.400.000) cada una.
CPS No.2014055 de 20 de enero de 2014, y Prórroga y Adición al CPS de 21 de octubre de 2014 (fls.390-395).	11 meses y 9 días	\$27.933.600	- Once (11) mensualidades por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$2.472.000) cada una. - SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$741.600), por nueve (9) días

Adicionalmente, en las Actas de Liquidación Bilateral de los Contratos Nos.2009102 (fls.172-174), 2010063 (fls.232-233), 2011032 (fls.283-284), y 2012140 (fls.308-309), se advierten los pagos realizados a favor de la Contratista MÓNICA MARCELA PÁEZ GAMBA, de la siguiente manera<sup>16</sup>:

FECHA	DESCRIPCIÓN	VALOR
28 de abril de 2009	Orden de Pago No. 2009000543	\$844.760
29 de mayo de 2009	Orden de Pago No. 2009000731	\$1.810.200
30 de junio de 2009	Orden de Pago No. 2009000929	\$1.810.200
28 de julio de 2009	Orden de Pago No. 2009001116	\$1.810.200
31 de agosto de 2009	Orden de Pago No. 2009001293	\$1.810.200
30 de septiembre de 2009	Orden de Pago No. 2009001457	\$1.810.200
30 de octubre de 2009	Orden de Pago No. 2009001661	\$1.810.200
30 de noviembre de 2009	Orden de Pago No. 2009001842	\$1.810.200
29 de diciembre de 2009	Orden de Pago No. 2009002355	\$1.810.200

<sup>16</sup> En las Acta de Liquidación Bilateral de los Contratos Nos.2013042 de 2013, 2013184 de 2013 y 2014055 de 2014, no se relacionaron los pagos mensuales efectuados a la contratista.

26 de febrero de 2010	Orden de Pago No. 2010000269	\$2.165.257
29 de marzo de 2010	Orden de Pago No. 2010000456	\$1.864.506
30 de abril de 2010	Orden de Pago No. 2010000634	\$1.864.506
28 de mayo de 2010	Orden de Pago No. 2010000807	\$1.864.506
30 de junio de 2010	Orden de Pago No. 2010000935	\$1.864.506
30 de julio de 2010	Orden de Pago No. 2010001092	\$1.864.506
31 de agosto de 2010	Orden de Pago No. 2010001240	\$1.864.506
30 de septiembre de 2010	Orden de Pago No. 2010001397	\$1.864.506
29 de octubre de 2010	Orden de Pago No. 2010001577	\$1.864.506
30 de noviembre de 2010	Orden de Pago No. 2010001716	\$1.864.506
31 de enero de 2011	Orden de Pago No. 2011000057	\$384.090
28 de febrero de 2011	Orden de Pago No. 2011000206	\$1.920.441
31 de marzo de 2011	Orden de Pago No. 2011000298	\$1.920.441
29 de abril de 2011	Orden de Pago No. 2011000398	\$1.920.441
31 de mayo de 2011	Orden de Pago No. 2011000666	\$1.920.441
30 de junio de 2011	Orden de Pago No. 2011000845	\$1.920.441
29 de julio de 2011	Orden de Pago No. 2011000982	\$1.920.441
31 de agosto de 2011	Orden de Pago No. 2011001101	\$1.920.441
31 de octubre de 2012	Orden de Pago No. 2012001772	\$2.030.546
30 de noviembre de 2012	Orden de Pago No. 2012001947	\$2.175.585

De igual manera, en el plenario **obran los informes mensuales de avances y seguimiento de actividades** de cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante, donde los supervisores de los contratos hicieron constar que cumplió con los objetos contractuales y con las labores encomendadas<sup>17</sup>.

Por tanto, se encuentra suficientemente probado que una vez la señora MÓNICA MARCELA PÁEZ GAMBA presentaba el informe mensual de cumplimiento de las obligaciones contractuales, se ordenaba el pago de los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios como contraprestación a la labor realizada, quedando así acreditado el elemento de la remuneración.

- **Subordinación y dependencia continuada.**

En los términos del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, este es considerado como elemento esencial del contrato de trabajo, así:

*“...b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle*

<sup>17</sup> Informes CPS No. 2009-0102: Fls.132-155.  
Informes CPS No. 2010-063: Fls.190-214.  
Informes OPS No. 2011-032: Fls.246-263.  
Informes OPS No. 2012-140: Fls.294-300.  
Informes OPS No. 2013-042: Fls.320-339.  
Informes OPS No. 2013-0184: Fls.359-378.  
Informes CPS No. 2014-055: Fls.401-443.

*reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país (...)*” (Resalta el Despacho)

Sobre el particular, la Corte Constitucional en **sentencia C-386 de 2000** indicó:

*«[...] La subordinación del trabajador al empleador como elemento distintivo y definidor del contrato de trabajo ha sido entendida, según la concepción más aceptable por la doctrina y la jurisprudencia, como un poder jurídico permanente de que es titular el empleador para dirigir la actividad laboral del trabajador, a través de la expedición de órdenes e instrucciones y la imposición de reglamentos, en lo relativo a la manera como éste debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, con miras al cumplimiento de los objetivos de la empresa, los cuales son generalmente económicos.*

*Se destaca dentro del elemento subordinación, no solamente el poder de dirección, que condiciona la actividad laboral del trabajador, sino el poder disciplinario que el empleador ejerce sobre éste para asegurar un comportamiento y una disciplina acordes con los propósitos de la organización empresarial y el respeto por la dignidad y los derechos de aquél. [...]»<sup>18</sup>*

Esta definición ha sido adoptada por el Consejo de Estado para referirse a los supuestos que deben ser demostrados para acreditar la subordinación como elemento determinante para distinguir la relación laboral de los contratos estatales de prestación de servicios, señalando que “...se debe entender el elemento esencial y configurativo de la relación laboral, según el cual el empleador, en ejercicio de su potestad de dirección, puede exigir a sus empleados el acatamiento de órdenes e instrucciones sobre el modo y la cantidad de trabajo, el cumplimiento de horarios para el desarrollo de este, y la imposición de los reglamentos internos, en cualquier momento, con respeto a la dignidad del trabajador y sus derechos mínimos constitucionales y laborales...”

Adicionalmente, la misma Corporación ha señalado que le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia<sup>19</sup>. En cuanto a este último aspecto, se señaló en la sentencia que se tomó como base para emitir los recientes pronunciamientos, que “...se ha aceptado reconocer a TITULO DE INDEMNIZACION las prestaciones sociales (que hubiera podido devengar de haber sido empleado público) teniendo el tiempo laborado y los “honorarios pactados” en el contrato de prestación de servicios en aras de una “equidad” hasta

<sup>18</sup> Magistrado ponente Antonio Barrera Carbonell.

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, **sentencia de fecha 4 de febrero de 2016**, radicación Nro. 81001-23-33-000-2012-00020-01, referencia Nro. 0316-2014, actor: Magda Viviana Garrido Pinzón demandado: Unidad Administrativa Especial de Arauca, C.P.: Dr. Gerardo Arenas Monsalve. **Sentencia de Unificación de Jurisprudencia CE-SUJ2-005-16.**

*donde es factible, cuando se ha demostrado plenamente que la persona ha desempeñado una labor “similar” a la de un empleado público, en misión relevante al ejercicio de función administrativa propia de la entidad, aunque no exista el empleo...”<sup>20</sup>*

Así entonces, descendiendo al caso concreto, tenemos que de la revisión de los contratos celebrados por la señora MÓNICA MARCELA PÁEZ GAMBA con CORPOBOYACÁ, no se advierte que los mismos plasmaran las actividades particulares y concretas que la demandante debía desempeñar para la ejecución de los contratos; sin embargo, de los informes de avance y seguimiento de actividades presentados mensualmente por la contratista al supervisor de cada contrato, se evidencian las actividades que realizaba para el cumplimiento de los objetos contractuales, al punto que en las actas de terminación y de liquidación bilateral de los contratos se señaló que las obligaciones fueron cumplidas satisfactoriamente.

Por otra parte, al expediente fueron allegados los Manuales de Funciones y Competencias Laborales vigentes para la época de la relación contractual de la demandante con CORPOBOYACA (fl.500), donde se evidencia que en la planta de personal de la entidad existían cargos profesionales cuyo contenido funcional procede a compararse con las actividades efectivamente ejecutadas por la contratista, así:

---

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, **sentencia de fecha 29 de septiembre de 2005**, radicación No. 68001-23-15-000-1998-01445-01, referencia Nro. 02990-05, actor: Mónica María Herrera Vega, demandado: Municipio de Floridablanca, C.P.: Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

CONTRATO	ACTIVIDADES EJECUTADAS POR LA CONTRATISTA	FUNCIONES ASIGNADAS EN EL MANUAL DE FUNCIONES ASIMILABLE A LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS POR LA CONTRATISTA
<p><b>No.2009102</b> (fls.132-155)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Realizar las labores asignadas para la implementación y/o mejora continua del sistema integrado SGC-MECI.</li> <li>- Cumplir con los procedimientos del sistema de gestión de la calidad y MECI en especial los determinados como "Visita y concepto técnico" PGR-01 y "Plan seguimiento control y monitoreo" PGR-02.</li> <li>- Presentar mensualmente conceptos técnicos en un número no inferior a 9, respecto de los asuntos asignados a su trámite.</li> <li>- Presentar los informes que el responsable del proceso solicite, sobre los asuntos a su cargo.</li> <li>- Presentar los informes y análisis estadísticos solicitados por el Proceso Formulación, evaluación y Seguimiento de la Gestión Misional.</li> <li>- Entregar los productos del contrato en medio físico y magnético.</li> <li>- Facilitar la información para el mantenimiento y actualización de la página WEB.</li> <li>- Las demás que le sean asignadas.</li> </ul>	<p style="text-align: center;"><b><u>Resolución No.0858 de 2007, Versión 6.</u></b></p> <p><b>Cargo: Profesional Universitario Código 2044, Grado 10, Dependencia: Subdirección de Gestión Ambiental.</b></p> <p>Funciones:  "4 Efectuar visitas de carácter técnico a los diferentes usuarios tanto públicos como privados que requieran adelantar trámites para el otorgamiento de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones de carácter ambiental.  8. Atender en forma oportuna y diligente los requerimientos de los entes de control de carácter público, privado o de particulares.  11. Realizar visitas de carácter técnico para el seguimiento, control y vigilancia de los recursos naturales y del medio ambiente y emitir sus respectivos conceptos técnicos.  12. Preparar términos de referencia, según el caso, en atención a las solicitudes y permisos que se relacionen con el aprovechamiento de los recursos naturales, así como expedir los respectivos conceptos técnicos.  13. Apoyar los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental que en ejercicio de autoridad ambiental lleva a cabo la entidad.  14. Elaborar y entregar en forma oportuna los informes para ser presentados ante las instancias internas y externas que lo requieran.  17. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo."</p> <p style="text-align: center;"><b><u>Manual de Funciones y de Competencias Laborales MGH-01, Versiones 07 del 25 agosto de 2009, 08 del 06 de octubre de 2009, y 09 del 30 de noviembre de 2009</u></b></p> <p><b>Cargo: Profesional Universitario Código 2044, Grado 10, Dependencia: Subdirección Administración de Recursos Naturales.</b></p> <p>- Propósito principal:  Desarrollar visitas técnicas y diferentes actividades objeto de procedimientos aplicados dentro del proceso de Gestión y administración de los Recursos Naturales y del Ambiente, conforme a los lineamientos técnicos y normativos de manera oportuna veraz y confiable.</p> <p>- Funciones:  "2 Efectuar las actividades establecidas por los procedimientos de carácter técnicos frente a infracciones ambientales, solicitudes de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones de carácter ambiental.  4. Efectuar visitas de carácter técnico a los diferentes usuarios tanto públicos como privados que requieran adelantar trámites para el otorgamiento de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones de carácter ambiental.  8. Atender en forma oportuna y diligente los requerimientos de los entes de control de carácter público, privado o de particulares.  12. Facilitar la información para el mantenimiento y actualización de la página Web.  13. Rendir informes, procesar la información necesaria y producir estadísticas que respondan a la naturaleza de sus funciones.  14. Elaborar y rendir en forma oportuna los informes que requiera los organismos del orden nacional, regional y local que lo requieran de conformidad con las disposiciones legales.  20. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo."</p>

<p><b>No.2010063</b> (fls.190-214)</p>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Realizar las labores asignadas para la implementación y/o mejora continua del sistema integrado SGC-MECI.</li><li>- Cumplir con los procedimientos del sistema de gestión de la calidad y MECI en especial los determinados como "Visita y concepto técnico" y "Plan seguimiento control y monitoreo".</li><li>- Efectuar visitas técnicas y emitir los conceptos técnicos correspondientes en un número no inferior a 12 cada mes, respecto a los trámites permisionarios, infracciones ambientales y/o seguimiento.</li><li>- Atender las visitas y/o conceptos solicitadas por las entidades de control y/u organismos judiciales.</li><li>- Apoyar técnica y administrativamente a los demás profesionales y técnicos del proceso.</li><li>- Realizar las actividades del ejercicio de la autoridad ambiental.</li><li>- Presentar los informes y análisis estadísticos solicitados por el Proceso Formulación, evaluación y Seguimiento de la Gestión Misional, en los tiempos requeridos.</li><li>- Entregar los productos del contrato en medio físico y magnético.</li><li>- Facilitar la información para el mantenimiento y actualización de la página WEB.</li><li>- Las demás que le sean asignadas.</li></ul>	<p><b><u>Manual de Funciones y de Competencias Laborales MGH-01 Versión 10 del 07 de enero de 2010.</u></b></p> <p><b>Cargo: Profesional Universitario Código 2044, Grado 10, Dependencia: Subdirección Administración de Recursos Naturales. No. de cargos: Dos (2)</b></p> <p>- Propósito principal: Desarrollar visitas técnicas y diferentes actividades objeto de procedimientos aplicados dentro del proceso de Gestión y administración de los Recursos Naturales y del Ambiente, conforme a los lineamientos técnicos y normativos de manera oportuna veraz y confiable</p> <p>- Funciones: "2 Efectuar las actividades establecidas por los procedimientos de carácter técnicos frente a infracciones ambientales, solicitudes de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones de carácter ambiental. 4. Efectuar visitas de carácter técnico a los diferentes usuarios tanto públicos como privados que requieran adelantar trámites para el otorgamiento de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones de carácter ambiental. 8. Atender en forma oportuna y diligente los requerimientos de los entes de control de carácter público, privado o de particulares. 12. Facilitar la información para el mantenimiento y actualización de la página Web. 13. Rendir informes, procesar la información necesaria y producir estadísticas que respondan a la naturaleza de sus funciones. 14. Elaborar y rendir en forma oportuna los informes que requiera los organismos del orden nacional, regional y local que lo requieran de conformidad con las disposiciones legales. 20. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo."</p> <p><b>Cargo: Profesional Universitario Código 2044, Grado 10, Dependencia: Subdirección Administración de Recursos Naturales. No. de cargos: Uno (1)</b></p> <p>- Propósito principal: Coordinar la programación, operación y mantenimiento de la red de monitoreo hídrico en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, a fin de garantizar el monitoreo del recurso frente a sus características de calidad y cantidad; coordinar la operación y mantenimiento del laboratorio de calidad ambiental para la prestación y atención oportuna y confiable de solicitud de servicios a los usuarios y partes interesadas.</p> <p>- Funciones: "5. Efectuar visitas de reconocimiento y presentar los conceptos técnicos correspondientes para otorgar licencias, permisos, concesiones y autorizaciones tendientes al aprovechamiento del recurso hídrico. 7. Acorde a su competencia y perfil profesional adelantar estudios e investigaciones que se requieran en la entidad. 8. Presentar los informes y análisis estadísticos y de datos solicitados por el proceso Formulación, Evaluación y Seguimiento a la Gestión Misional. 10. Facilitar la información para el mantenimiento y actualización de la página Web. 11. Rendir informes, procesar la información necesaria y producir estadísticas que respondan a la naturaleza de sus funciones. 12. Elaborar, rendir y/o coordinar en forma oportuna los informes que requiera los organismos del orden nacional, regional, local y de conformidad con las disposiciones legales. 17. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo."</p>
--	--	---



<p>No.2011032 (fls.246-263), y No. 2012140 (fls.294-300)</p>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Realizar las labores asignadas para la implementación y/o mejora continua de los sistemas de Calidad y MECI.</li><li>- Cumplir con los procedimientos del sistema de gestión de la calidad y MECI en especial los determinados como Visita y concepto técnico y el seguimiento control y monitoreo.</li><li>- Efectuar visitas técnicas y emitir los conceptos técnicos correspondientes en un número no inferior a 12 cada mes, respecto a los trámites permisionarios, infracciones ambientales y/o seguimiento en los municipios de las provincias de Centro, Tundama y Ricaurte.</li><li>- Atender las visitas y/o conceptos solicitadas por las entidades de control y/u organismos judiciales.</li><li>- Apoyar técnica y administrativamente a los demás profesionales y técnicos del proceso.</li><li>- Presentar los informes y análisis estadísticos solicitados por el Proceso Formulación, evaluación y Seguimiento de la Gestión Misional.</li><li>- Entregar los productos de la orden en medio físico y magnético.</li><li>- Ejecutar y aplicar las labores técnicas archivísticas exigidas por el proceso Gestión y aseguramiento documental y velar por la conservación, uso adecuado de la información y responder por su deterioro o pérdida.</li><li>- Realizar talleres de educación ambiental en temas relacionados con uso y manejo de los recursos naturales de acuerdo a solicitudes realizadas por los usuarios o a la asignación de supervisión.</li><li>- Facilitar la información para el mantenimiento y actualización de la página WEB.</li></ul>	<p style="text-align: center;"><b><u>Manual de Funciones y de Competencias Laborales MGH-01</u></b> <b><u>Versiones 11 del 22 de noviembre de 2010, 12 del 08 de mayo de 2012, 13 del 05 de junio de 2012, y 14 de 19 de junio de 2012.</u></b></p> <p><b>Cargo: Profesional Universitario Código 2044, Grado 10, Dependencia: Subdirección Administración de Recursos Naturales. No. de cargos: Dos (2)</b></p> <p>- Propósito principal: Desarrollar visitas técnicas y diferentes actividades objeto de procedimientos aplicados dentro del proceso de Gestión y administración de los Recursos Naturales y del Ambiente, conforme a los lineamientos técnicos y normativos de manera oportuna veraz y confiable.</p> <p>- Funciones: "2 Efectuar las actividades establecidas por los procedimientos de carácter técnicos frente a infracciones ambientales, solicitudes de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones de carácter ambiental. 4. Efectuar visitas de carácter técnico a los diferentes usuarios tanto públicos como privados que requieran adelantar trámites para el otorgamiento de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones de carácter ambiental. 8. Atender en forma oportuna y diligente los requerimientos de los entes de control de carácter público, privado o de particulares. 12. Facilitar la información para el mantenimiento y actualización de la página Web. 13. Rendir informes, procesar la información necesaria y producir estadísticas que respondan a la naturaleza de sus funciones. 14. Elaborar y rendir en forma oportuna los informes que requiera los organismos del orden nacional, regional y local que lo requieran de conformidad con las disposiciones legales. 20. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo."</p> <p><b>Cargo: Profesional Universitario Código 2044, Grado 10, Dependencia: Subdirección Administración de Recursos Naturales. No. de cargos: Uno (1)</b></p> <p>- Propósito principal: Coordinar la programación, operación y mantenimiento de la red de monitoreo hídrico en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, a fin de garantizar el monitoreo del recurso frente a sus características de calidad y cantidad; coordinar la operación y mantenimiento del laboratorio de calidad ambiental para la prestación y atención oportuna y confiable de solicitud de servicios a los usuarios y partes interesadas.</p> <p>- Funciones: "5. Efectuar visitas de reconocimiento y presentar los conceptos técnicos correspondientes para otorgar licencias, permisos, concesiones y autorizaciones tendientes al aprovechamiento del recurso hídrico. 7. Acorde a su competencia y perfil profesional adelantar estudios e investigaciones que se requieran en la entidad. 8. Presentar los informes y análisis estadísticos y de datos solicitados por el proceso Formulación, Evaluación y Seguimiento a la Gestión Misional. 10. Facilitar la información para el mantenimiento y actualización de la página Web. 11. Rendir informes, procesar la información necesaria y producir estadísticas que respondan a la naturaleza de sus funciones. 12. Elaborar, rendir y/o coordinar en forma oportuna los informes que requiera los organismos del orden nacional, regional, local y de conformidad con las disposiciones legales.</p>
--	--	---

		<p>17. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.”</p>
<p><b>No.2013042</b> (fls.320-339) y <b>No.2013184</b> (fls.359-378)</p>	<p>- Suscribir con el Supervisor designado un plan de trabajo en el que se establezca el mínimo de conceptos y actividades que se deberán desarrollar en cada periodo,</p> <p>- Efectuar visitas técnicas de seguimiento necesarias, diligencias los formatos de visita de obligatorio cumplimiento, aportar elementos de juicio técnico y emitir los conceptos, en relación con el seguimiento asignados a Licencias, Permisos, Infracciones Ambientales y demás Trámites Ambientales.</p> <p>- Atender las visitas y emitir conceptos solicitados por las entidades de control y/u organismos judiciales.</p> <p>- Realizar operativos de control de uso y movilización de los recursos naturales de acuerdo a la programación establecida, imponiendo las medidas requeridas cuando aplique.</p> <p>- Realizar control de ruido ambiental en municipio de más de 100.000 habitantes, e imponer medidas preventivas cuando aplique.</p> <p>- Dar respuesta oportuna en el componente técnico para resolver los recursos que puedan interponerse en contra de los actos administrativos misionales.</p> <p>- Contribuir con la preparación de respuestas para resolver consultas, citaciones, quejas y derechos de petición que se radiquen en la corporación en relación con la evaluación y/o seguimiento de trámites permisionarios o de infracciones ambientales y demás autorizaciones ambientales, respetando los términos legalmente establecidos para ello.</p> <p>- Preparar los artículos, temas de exposición que, en materia de los recursos naturales, se</p>	<p><b><u>Manual de Funciones y de Competencias Laborales MGH-01 Versión 15 del 03 de octubre de 2012.</u></b></p> <p><b>Cargo: Profesional Universitario Código 2044, Grado 10, Dependencia: Subdirección Administración de Recursos Naturales. No. de cargos: Dos (2)</b></p> <p>- Propósito principal: Desarrollar visitas técnicas y diferentes actividades objeto de procedimientos aplicados dentro del proceso de Gestión y administración de los Recursos Naturales y del Ambiente, conforme a los lineamientos técnicos y normativos de manera oportuna veraz y confiable.</p> <p>- Funciones: “2 Efectuar las actividades establecidas por los procedimientos de carácter técnicos frente a infracciones ambientales, solicitudes de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones de carácter ambiental. 4. Efectuar visitas de carácter técnico a los diferentes usuarios tanto públicos como privados que requieran adelantar trámites para el otorgamiento de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones de carácter ambiental. 8. Atender en forma oportuna y diligente los requerimientos de los entes de control de carácter público, privado o de particulares. 12. Facilitar la información para el mantenimiento y actualización de la página Web. 13. Rendir informes, procesar la información necesaria y producir estadísticas que respondan a la naturaleza de sus funciones. 14. Elaborar y rendir en forma oportuna los informes que requiera los organismos del orden nacional, regional y local que lo requieran de conformidad con las disposiciones legales. 20. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.”.</p> <p><b>Cargo: Profesional Universitario Código 2044, Grado 10, Dependencia: Subdirección Administración de Recursos Naturales. No. de cargos: Uno (1)</b></p> <p>- Propósito principal: Coordinar la programación, operación y mantenimiento de la red de monitoreo hídrico en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, a fin de garantizar el monitoreo del recurso frente a sus características de calidad y cantidad; coordinar la operación y mantenimiento del laboratorio de calidad ambiental para la prestación y atención oportuna y confiable de solicitud de servicios a los usuarios y partes interesadas.</p> <p>- Funciones: “5. Efectuar visitas de reconocimiento y presentar los conceptos técnicos correspondientes para otorgar licencias, permisos, concesiones y autorizaciones tendientes al aprovechamiento del recurso hídrico. 7. Acorde a su competencia y perfil profesional adelantar estudios e investigaciones que se requieran en la entidad. 8. Presentar los informes y análisis estadísticos y de datos solicitados por el proceso Formulación, Evaluación y Seguimiento a la Gestión Misional. 10. Facilitar la información para el mantenimiento y actualización de la página Web. 11. Rendir informes, procesar la información necesaria y producir estadísticas que respondan a la naturaleza de sus funciones.</p>

	<p>requieran para dar a conocer a los ciudadanos por medio escritos (prensa) u orales (capacitación).</p>	<p>12. Elaborar, rendir y/o coordinar en forma oportuna los informes que requiera los organismos del orden nacional, regional, local y de conformidad con las disposiciones legales.</p> <p>17. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.”</p> <p style="text-align: center;"><b><u>Manual de Funciones y de Competencias Laborales MGH-01 Versión 16 del 08 de mayo de 2013.</u></b></p> <p><b>PROFESIONAL UNIVERSITARIO PROCESO GESTION PLANIFICACION AMBIENTAL TERRITORIAL O GESTION ADMINISTRACION DE RECURSOS NATURALES O GESTION PROYECTOS AMBIENTALES.</b></p> <p><b>Cargo: Profesional Universitario Código 2044, Grado 10, Dependencia: Donde se ubique el cargo. No. de cargos: Cuatro (4)</b></p> <p>- Propósito principal:  Desarrollar Actividades definidas en los Procesos Gestión planificación ambiental Territorial o Gestión Administración de recursos naturales o Gestión proyectos ambientales en Desarrollo de la Misión Institucional.</p> <p>- Funciones:  “Al delegar actividades dentro del Proceso de Gestión Administración de Recursos Naturales las siguientes Funciones:  1. Efectuar las actividades establecidas por los procedimientos de carácter técnico frente a infracciones ambientales, solicitudes de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones de carácter ambiental.  3. Efectuar visitas de carácter técnico a los diferentes usuarios tanto públicos como privados que requieran adelantar trámites para el otorgamiento de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones de carácter ambiental.  4. Asesorar la elaboración y efectuar seguimiento a la implementación de los instrumentos de planeación ambiental en los municipios de la Jurisdicción, dirigidos al mitigar la afectación de los recursos naturales.  7. Atender en forma oportuna y diligente los requerimientos de los entes de control de carácter público, privado o de particulares.  8. Desarrollar actividades requeridas para el ejercicio de la autoridad ambiental.”</p>
<p><b>No.2014055</b> (fls.401-443)</p>	<p>- Suscribir con el supervisor designado, un plan de trabajo en el que se establezca el mínimo de 15 conceptos y/o actividades que se deberán desarrollar en cada periodo.</p> <p>- Evaluación Permiso de Emisiones Atmosféricas, efectuar visitas técnicas de Evaluación necesarias, diligencias los formatos de visita de obligatorio cumplimiento, aportar elementos de juicio técnico y emitir lo conceptos, en relación con la viabilidad de Permiso de emisiones, infracciones ambientales y demás trámites ambientales.</p> <p>- Presentar mensualmente informe y formatos (el que</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>Manual de Funciones y de Competencias Laborales MGH-01 Versión 17 del 28 de enero de 2014.</u></b></p> <p><b>PROFESIONAL UNIVERSITARIO PROCESO GESTION PLANIFICACION AMBIENTAL TERRITORIAL O GESTION ADMINISTRACION DE RECURSOS NATURALES O GESTION PROYECTOS AMBIENTALES.</b></p> <p><b>Cargo: Profesional Universitario Código 2044, Grado 10, Dependencia: Donde se ubique el cargo. No. de cargos: Cuatro (4)</b></p> <p>- Propósito principal:  Desarrollar Actividades definidas en los Procesos Gestión planificación ambiental Territorial o Gestión Administración de recursos naturales o Gestión proyectos ambientales en Desarrollo de la Misión Institucional.</p> <p>- Funciones:  “Al delegar actividades dentro del Proceso de Gestión Administración de Recursos Naturales las siguientes Funciones:  1. Efectuar las actividades establecidas por los procedimientos de carácter técnico frente a infracciones ambientales, solicitudes de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones de carácter ambiental.  3. Efectuar visitas de carácter técnico a los diferentes usuarios tanto públicos como privados que requieran adelantar trámites para el</p>

	<p>aplique) de las actividades realizadas.</p> <p>- Dar respuesta oportuna a las entidades de control y/u organismos judiciales, a los recursos que puedan interponer personas naturales o jurídicas en contra de los actos administrativos misionales y/o derechos de petición en relación con los trámites permisionarios o de infracciones ambientales y demás autorizaciones ambientales, respetando los términos establecidos para ello. Cuando sea solicitado por supervisor o el Subdirector Recursos Naturales.</p>	<p>otorgamiento de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones de carácter ambiental.</p> <p>4. Asesorar la elaboración y efectuar seguimiento a la implementación de los instrumentos de planeación ambiental en los municipios de la Jurisdicción, dirigidos al mitigar la afectación de los recursos naturales.</p> <p>7. Atender en forma oportuna y diligente los requerimientos de los entes de control de carácter público, privado o de particulares.</p> <p>8. Desarrollar actividades requeridas para el ejercicio de la autoridad ambiental.”.</p>
--	---	---

La anterior comparación permite advertir que las funciones que desempeñó la señora MÓNICA MARCELA PÁEZ GAMBA como contratista en CORPOBOYACÁ guardan cierta semejanza, si bien, no en su totalidad, algunas funciones si resultan equiparables a las funciones propias de dicha entidad, encontrándose así demostrado **el criterio de igualdad**.

Ahora, de acuerdo con los **estudios previos** para la celebración del contrato 2009102<sup>21</sup>, la necesidad que pretendía satisfacer CORPOBOYACÁ consistía en “*dar cumplimiento a su labor misional contemplada en el artículo 31 de la ley 99 de 1993*”, razón por la cual vinculó a la demandante “*para cumplir las funciones allí establecidas*”. En el referido documento, se señaló lo siguiente:

*“En el Sistema Integrado de gestión de la calidad, el proceso Gestión y Administración de los Recursos Naturales y el ambiente tiene como objetivo: Realizar el trámite oportuno de las solicitudes peticionarias y garantizar que los actos administrativos de carácter misional se expidan con criterios de calidad, oportunidad y con fundamento a la normatividad y a las políticas institucionales; ejercer el seguimiento, control y monitoreo de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones e infracciones de carácter ambiental; y aquellas actuaciones que estén incidiendo sobre el mal uso y aprovechamiento de los recursos naturales y el ambiente, para garantizar su sostenibilidad; para lo cual se establecen entre otros el siguiente procedimiento:*

- *“Visita y concepto técnico” PGR-01*
- *“Plan seguimiento control y monitoreo” PGR-02”*

En los mismos términos, se **consignó en los estudios previos para la celebración de los contratos Nos. CPS 2010063<sup>22</sup>, OPS 2011032<sup>23</sup>, OPS**

<sup>21</sup> Folios 122-125.

<sup>22</sup> Folios 181-185

<sup>23</sup> Folios 240-243

2012140<sup>24</sup>, OPS 2013042<sup>25</sup>, OPS 2013184<sup>26</sup> y CPS 2014055<sup>27</sup>, resaltando que en el contrato celebrado en el año 2011 se señaló además que *“El desarrollo de actividades relacionadas con los trámites permisionarios, de infracciones ambientales, evaluación de estudios relacionados con estos trámite y visita y conceptos de acuerdo al plan de seguimiento, control y monitoreo diseñado, dentro del proceso de Gestión y Administración de los Recursos Naturales y Ambientes es de suma importancia para la entidad teniendo en cuenta que la administración de los recursos naturales, y el control en el uso y manejo de los mismos, permite con mayor certeza determinar las acciones encaminadas a la sostenibilidad y manejo adecuado de estos, mediante verificación de su estado en las visitas y de los conceptos que determinan la viabilidad de las solicitudes y cumplimiento de los compromisos por parte de los usuarios.”*<sup>28</sup>

En ese sentido, se tiene que los objetos de los contratos de prestación de servicios celebrados con la demandante se relacionan directamente con las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993 a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las que se encuentran las de *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente”* e *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.”* (Art.31, numerales 9 y 17).

En concordancia con lo anterior, observa el Despacho que como anexo de cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante, el Director General de CORPOBOYACA expidió certificaciones en las cuales expresamente indicó lo siguiente<sup>29</sup>:

*“Que el Responsable del Proceso Gestión Administración Recursos Naturales, mediante memorando, evidenció la existencia de un requerimiento para la contratación de los servicios profesionales como Ingeniero Ambiental y Sanitario para que **ejecute actividades de orden misional**, establecidas en los procedimientos Visita y concepto técnico PGR-01 y Seguimiento, Control y Monitoreo PGR-02 en lo concerniente a los trámites permisionarios, de infracciones ambientales y de evaluación de estudios relacionados con estos trámites, así como el seguimiento a los mismos, dentro del proceso de Gestión y Administración de los Recursos Naturales y el Ambiente, en la vigencia fiscal 2014, **cuyos servicios son imprescindibles**, para poder efectuar uno de los fines esenciales previstos en la*

---

<sup>24</sup> Folios 289-291

<sup>25</sup> Folios 315-317

<sup>26</sup> Folios 354-356

<sup>27</sup> Folios 396-398

<sup>28</sup> Folio 240 Vto.

<sup>29</sup> CD folio 538.

*Constitución Nacional, en la ley 99 de 1.993, la Política Nacional Ambiental y sus respectivos programas y proyectos de inversión, así como los compromisos adquiridos en el sistema de gestión de la calidad.*

***Que estas actividades son inherentes al desarrollo de funciones misionales de la Entidad, conforme a lo preceptuado en el artículo 31, de la ley 99 de 1.993 y demás normas concordantes.*** (Negrillas del Despacho)

A partir de los anteriores argumentos, concluye el Despacho que en el presente caso se encuentra acreditado que el servicio contratado era de carácter **permanente e inherente a la labor misional** asignada legalmente a CORPOBOYACA, circunstancias que dan cuenta de la ausencia de la temporalidad o excepcionalidad en los servicios prestados.

De otro lado, en cuanto a la forma en que la señora MÓNICA MARCELA PÁEZ GAMBA desarrolló el objeto contractual y su relación con la entidad, se indagó a los testigos quienes manifestaron lo siguiente:

- **SANDRA MIMIYA GÓMEZ ÁNGEL (Minuto: 23:44 a 55:40 Cd fl. 610)** expresó que la demandante ejecutó las actividades *“en la subdirección de administración de recursos naturales, en el área de emisiones atmosféricas”*. *“...ella trabajó en el área de emisiones atmosféricas, tenía que realizar visitas y conceptos técnicos de esa área para otorgar permisos o sanciones ambientales.”*. *“..., según los requerimientos que hacían los usuarios respecto de solicitar un permiso, eso iba hacia esa área de emisiones atmosféricas entonces ahí se programaba una visita técnica, ella hacia las visitas técnicas, hacia los conceptos técnicos y también atendía dentro de la corporación cuando venían estos usuarios por alguna pregunta o por algún trámite, que empresas, por lo general todas las que venían solicitando permiso de emisiones y también empresas que estaban cometiendo alguna infracción ambiental.”*. *“los procedimientos PGR 01 y PGR 02 precisamente hablaban de eso visita técnica concepto técnico, otorgamiento de permisos o seguimiento de infracciones ambientales, entonces son parte misional de la corporación.”*

En cuanto a la existencia de horario indicó que *“... en esa época daban un carné a todos los contratistas para poder entrar a la corporación, el horario de trabajo de ocho a seis de la tarde, lo único que el contratista si es que puntualmente no tenía que llegar a las ocho de la mañana ni salir a las seis de la tarde, más sin embargo por los requerimientos del trabajo se necesitaba estar allí ocho u ocho y media y a veces hasta salir más tarde de las seis y media de la tarde.”*; manifestando igualmente que *“se pedían los permisos ante el supervisor o ante el subdirector el Doctor Morales o el Ingeniero Jairo Urbina.”*

Adicionalmente, señaló que *“varias veces mandaron circulares donde teníamos que recuperar tiempo de trabajo sábados o días de semana santa pues para a veces dar tiempo para navidad, etc, correos donde decían que por favor se solicitaba a los contratistas estar en esos días porque eran el apoyo fundamental precisamente para esos funcionarios de planta.”*

Respecto de los elementos que le eran entregados a la demandante para el cumplimiento de sus actividades contractuales, la testigo señaló que: *“a cada contratista se le asignaba un puesto de trabajo, el subdirector asignaba cada puesto de trabajo a cada persona con su computador, inclusive en el año 2014 en el área administrativa nos hicieron firmar un documento en el cual se le hacía entrega del escritorio y del computador al contratista... la parte de visitas técnicas tenían que llevar GPS para las visitas, esos GPS los daban del área de planeación y por eso también se firmaba una planilla.”*. *“se tenían contratados vehículos y se programaban con anterioridad las fechas en que iban a salir cada uno de los funcionarios o contratistas de la corporación hacer sus visitas técnicas.”*, las cuales eran programadas por *“la Ingeniera Hilda Stella Hernández y Mauricio Rojas.*

Cuando se le interrogó frente a la supervisión de las actividades de la demandante, manifestó que: *“teníamos que acatar totalmente el reglamento de la institución, y al inicio de los contratos siempre se firmaban a control interno códigos ética y todo este tipo de cosas”*. *“Ella recibía instrucciones del Doctor Jorge Morales que en ese tiempo era el subdirector de administración de recursos naturales y también de la supervisora la Ingeniera Stella Hernández.”*. *“a la dirección general, recibía órdenes de pronto de algún caso que se necesitara trabajar inmediatamente, o el director de la subdirección de recursos naturales, o la ingeniera Stella que es la supervisora de los contratos de ella.”*. *“Todos los días tenía que estar en la corporación haciendo las actividades que se le asignaban, vista técnica o concepto técnico, si por algún motivo se ausentaba se tenía que llamar al supervisor o comentarle porque razón no iba a estar en la corporación, pero todos los días tenía que estar allá o ya estaban llamando porque motivo no está aquí, porque no ha llegado.”*. *“todos los conceptos técnicos tenían que ser verificados por el supervisor y subdirector de administración de recursos naturales.*

- **GILDA STELLA HERNÁNDEZ CARO (Minuto 56:50 a 1:31:55 Cd fl.610)** como supervisora de varios contratos de prestación de servicios celebrados con la demandante, manifestó que *“Yo la conocí ahí en la corporación, llego a trabajar ahí en el 2009 hasta que terminó como en el 2013 o 2014.”*. *“tuve la oportunidad de ser supervisora de ella, pues ella realizaba el trabajo de visita y concepto técnico y también de control y seguimiento, presentaba sus informes y yo le hacía las observaciones pertinentes, cumplió con sus funciones durante el tiempo que estuvo por contrato ahí en la corporación.”*. *“ella trabajaba en el área de recursos naturales, desempeñaba las funciones de visita y especialmente en lo que tenía*

*que ver con el tema de aire, y realizaba sus conceptos técnicos de acuerdo con las visitas que se realizaban para obtener el permiso de emisiones atmosféricas de los usuarios, también realizaba visitas de control y seguimiento en esta misma área de emisiones atmosféricas, también rendía sus conceptos sobre lo que observaba en las visitas haciendo los requerimientos respectivos de cumplimiento o no a las obligaciones que se tenían en los expedientes de emisiones atmosféricas, eventualmente también realizaba otras visitas a licencias ambientales pero especialmente era lo que tenía que ver con emisiones atmosféricas.”. “todas las funciones que se asignaron a ella estaban establecidas dentro del marco ambiental que la rigen la Ley 99 que es la que marca la pauta en todo lo que tiene que ver con el desempeño de las corporaciones.”*

*Refirió que “en recursos naturales éramos muy pocos los de planta, ya digamos nombrados por concurso y también por provisionalidad, y era la carga laboral tan alta que no abastecía con estos profesionales entonces tocaba contratar mas profesionales quienes desempeñaban las mismas funciones que los de planta, no había digamos como una distinción de funciones entre un contratista y uno de planta porque la carga es similar, era hacer visitas técnicas y hacer conceptos tanto para la parte de evaluación en todos los permisos ambientales como en las visitas técnicas de control y seguimiento a los mismos permisos ambientales, entonces no había distinción entre uno y otro.”*

*En cuanto a la existencia de horario indicó que “el trabajo que ella realizaba le exigía estar ahí permanentemente de ocho a doce y de dos a seis ya que ella tenía que realizar visitas que salían inclusive a veces antes del horario establecido, a veces tenía que salir a las seis o siete de la mañana, y a veces llegaban muy tarde seis o siete de la noche. También ella tenía su puesto de trabajo ahí en la oficina donde ella llegaba cuando no estaba realizando las visitas llegaba a realizar sus conceptos a su puesto de trabajo, no sé si personal les exigía a ellos el horario, pero ella permanecía ahí en la oficina haciendo las labores que se le encomendaban.”. “pues yo nunca le exigí horario porque ella siempre estaba ahí, digamos las visitas las cumplió a cabalidad, cuando se le programaban cuando ella tenía que salir era antes del horario establecido, ella llegaba antes de las 6 o 7, igual sus conceptos los entregaba a tiempo y a ella no recuerdo que se le haya hecho algún llamado de atención por no estar en el puesto, ella siempre cumplió con sus funciones.*

*Igualmente, aseveró que “la corporación establecía unos horarios para poder recuperar el tiempo, en algunas semanas santas no en todas, se daban los días lunes y martes, y en navidad se establecieron horarios para que toda la corporación pudiera turnarse una semana la del 24 y otra semana la del 31, todos teníamos que cumplir con que se recuperara el tiempo de trabajo los sábados o a veces establecían un horario adicional durante las semanas anteriores, no trabajamos hasta las seis sino hasta las siete, y pues yo recuerdo que todos teníamos que cumplir.”*



En relación con los permisos manifestó que *“cuando tenían que ir a algo de salud pues ella avisaba, no sé si personal le exigía algo por escrito, pero cuando estaba realizando sus labores ahí en recursos naturales si ella se ausentaba comentaba tengo que ir al médico ya vuelvo, o a algo de la casa que se le presentaba.”*

Respecto de los elementos que le eran entregados a la demandante para el cumplimiento de sus actividades contractuales, la testigo señaló que: *“para las visitas ella le proporcionaban el vehículo, la transportaban, ella también llevaba el GPS que era el principal elemento para tomar las coordenadas y verificar los hechos de la visita. También ella tenía un computador que era de la oficina y también utilizaba una chaqueta o chaleco, y todo eso se lo proporcionaba la corporación.”*

Frente a la supervisión de las actividades de la demandante, manifestó que: *“principalmente era de la subdirectora de recursos naturales quien organizaba las visitas y demás, pero cada uno tenía un papel importante porque había un coordinador de seguimiento y control también de emisiones atmosféricas, de licencias ambientales, de aguas y casualmente yo era la supervisora durante un tiempo prudencial donde pude como supervisora tenía que revisar los conceptos independiente de quien le diera la orden, a veces le daba la orden la subdirectora o a veces el coordinador de emisiones atmosféricas, pero por ser yo la supervisora le daba un visto bueno a los conceptos tanto de visita técnica en trámite de licenciamiento como en los conceptos de control y seguimiento.”*. Que *“en primera instancia estaba el subdirector de recursos naturales y en algunas oportunidades cuando eran derechos de petición y asuntos más jurídicos los ordenaba la secretaria general a veces a través del subdirector o a veces directamente, y también yo como supervisora más que todo en control y seguimiento que yo coordinaba esa área, establecíamos los expedientes que tenía que revisar durante el mes, y en la parte de evaluación para los permisos de emisiones el subdirector o también el coordinador del área de aire.”*. Finalmente, en relación con la programación de visitas técnicas señaló que *“hay dos instancias que son las de permisos como tal y la de control y seguimiento, cuando eran de permisos había un coordinador que era Mauricio que era el coordinador de aire y pues ella tenía que cumplir con lo que se establecía para emisiones en cuanto a permisos, y en cuanto a control y seguimiento, yo sí tenía el control de esta área, y se hacía un cronograma donde a la semana anterior, a veces quince días antes, se programaban las visitas de seguimiento de todas las áreas y ellos estaban ahí pendientes de realizarlas de acuerdo a la programación de las visitas tanto de emisiones atmosféricas del permiso como de control y seguimiento.”*

- **AMANDA MEDINA BERMÚDEZ (Minuto 9:14 a 53:42 Cd fl.618)**, funcionaria de CORPOBOYACA, expresó que: *“Yo llego a la corporación en el 2010 y recuerdo que ella ya estaba y estuvo hasta, es que hubo reestructuración en la entidad en*

*la que ya se pudo vincular a toda la gente, pero no estoy segura si fue hasta el 2014 o 2013.”.*

En cuanto a las funciones específicas manifestó que *“En lo que yo vi en las actividades que estaban propuestas en el periodo que fue corto como supervisora que fue de 4 meses, tenía las actividades de hacer seguimiento a los tramites que ya la corporación había otorgado, seguimiento a PQRS, atención de quejas en seguimiento, a licencias ambientales, a los tramites ella manejaba la parte de aire entonces recuerdo que ella manejaba el seguimiento a los permisos que se otorgaban de emisiones atmosféricas y evaluaba la información respecto al tema.”.*

Respecto del horario que señala cumplía la demandante, narró que *“ellos digamos como contratista no cumplen un horario como tal sino ejecutan unas actividades, nosotros como corporación trabajamos para ese momento de 8 a 12 y de 2 a 6 donde los contratistas asisten a trabajar sus actividades a desarrollarlas y algunas salidas que tenían que hacer ya que se supone que ella estaba ese tiempo en la hora que estábamos nosotros ella permanecería allí la verdad en este momento como ha pasado tanto tiempo no puedo precisar si ella estaba todo el tiempo porque igual ellos cuando tenían que hacer cosas externas pues nunca ni nos pedían permiso simplemente no asistían o no estaban allí pero ellos para desarrollar sus actividades cuando requerían estar dentro de la corporación pues iban en el horario que estábamos.”.*

Cuando se le interrogó frente a la persona que impartía instrucciones a la demandante, señaló que *“Había como grupos de trabajo entonces recuerdo que ella como estaba en el grupo de emisiones la directriz de las actividades a llevar a cabo, o digamos que a comienzos de mes uno lo que hacía era de acuerdo al contrato decía que tenía uno que programar las actividades que se iban a desarrollar entonces de acuerdo a la demanda que teníamos desde los diferentes grupos acordábamos, lo digo en mi caso en el momento que fui supervisora, era mes a mes que actividades ella iba a desarrollar dentro de lo que tenía iba a atender, se programaban unas actividades que ya estaban planteadas y como iba hacer seguimiento de acuerdo a los ítems que ella tenía allí, creo que así sucedía con todos los supervisores”. “Cuando se tenían los contratos se asignaba un supervisor que lo entregaban desde secretaria general en jurídica nos informaban que íbamos a ser supervisores de tales personas que se contrataban y digamos que no tanto era obedecer sino plantear las actividades y ella o la persona que estaba contrataba lo que hacía era ponerse de acuerdo con el supervisor para desarrollar sus actividades.”. “Como supervisión a la persona que fuera el supervisor, en mi caso fui por 4 meses, pues no era un control, sino que era que desarrollara sus actividades y que las cumpliera de acuerdo al cronograma que planteábamos en aras de llevar a cabo en buen término el contrato.”. “Todo lo que son conceptos técnicos en la época que yo estuve, si tenía quien los hacia y digamos*

*que un aval por parte del supervisor o de la persona que estuviera responsable del tema, yo avale algunos de los conceptos que ella emitió en el momento que fui supervisora de ella como tal, entonces digamos que sí había un aval de parte del supervisor que en su momento ella tuviera.”*

Frente al suministro de los implementos de trabajo, manifestó que “...si hablamos de elementos de protección la corporación no entregaba elementos de protección a ninguno funcionario y mucho menos a contratistas, habían algunos elementos que estaban cargados por ejemplo a mi nombre como GPS, computadores, porque eso era lo que se hacía, que lo que se hacía cuando la gente salía a campo se les entregaba pero yo era la responsable de los equipos que en su momento fueron utilizados por ella como contratista, responsables digamos éramos los de planta, nadie de contrato tenía nada a cargo, entonces como los de planta éramos tan poquitos teníamos un porcentaje de esos elementos que son de la entidad a cargo de nosotros.”. “Si tenía salidas de campo pues donde tuviera que hacer su actividad de acuerdo a lo asignado y ya cuando hacían conceptos técnicos pues a veces utilizaban la corporación para hacerlos sino lo podían hacer en su caso pues digamos que eran más formatos y si tenían toda la información ellos podían trabajarlo desde su casa o a veces utilizaban los computadores de la corporación.”. “..., había una persona encargada de asignar las visitas, entonces al asignar las visitas y dependiendo de quien las realizaba, pues asignaba el transporte.”

- **RAÚL ANTONIO TORRES TORRES (Minuto 55:00 a 1:38:00 Cd fl.618)**, funcionario de CORPOBOYACA, manifestó que “Cuando yo fui supervisor de ella fueron durante tres meses obviamente que ella ya estaba con otras ordenes de prestación de servicios, cuando estuvo bajo mi coordinación o bajo mi supervisión fueron tres meses del año 2012 hacia finales.”. En cuanto a las funciones desarrolladas por la demandante, señaló que “Básicamente las actividades eran hacer visitas y conceptos técnicos, vistas de tramites permisionarios específicamente ella manejaba más que todo el tema de emisiones atmosféricas entonces básicamente se hacían visitas y conceptos en el marco del plan de seguimiento y monitoreo de expedientes que tenían que ver con el trámite de emisiones atmosféricas.”.

Frente a la persona que impartía instrucciones a la demandante, señaló que “...como tal, instrucciones en cabeza pues obviamente del subdirector de administración de recursos naturales y obviamente de acuerdo al plan de monitoreo que estableció ese año estaba en cabeza del subdirector en este caso el suscrito para asignar las tareas y decirle cuales son las visitas objeto de seguimiento y control a realizarse.”. “...digamos que el objeto del contrato y las actividades en cumplimiento a la función de orden misional de la entidad estaba a cargo de la subdirección de administración de recursos naturales, de allí es donde básicamente se establece el plan de control de monitoreo base para las

*actividades que ella desarrollaba y obviamente yo como supervisor era quien le revisaba los informe y conceptos que desde el punto de vista técnico ella emitía.”*

En cuanto a la supervisión de las actividades, indicó que *“Básicamente el control y de acuerdo al manual del supervisor, la responsabilidad mía como supervisor de la orden de prestación de servicios es que ella cumpliera con las tareas asignadas a las actividades que estaban plasmadas en los estudios técnicos que hacían parte de la minuta de la orden de prestación de servicios. Mi tarea era básicamente revisarle los conceptos técnicos pues que estuvieran acordes con la parte técnica y jurídica y poderlos pasar para que fueran admitidos o acogidos mediante acto administrativo.”*. *“Los conceptos técnicos eran revisados por parte del supervisor, donde desde la parte técnica se revisaba y luego se pasaba para ser acogido mediante acto administrativo”*.

En relación con el horario, narró que *“En el desarrollo de la orden de prestación de servicios de la cual fui supervisor no se cumplía ningún tipo de horario laboral, en cualquier momento llegaban a presentar sus informes a requerir la información requerida en el sistema de información que tuviera la entidad, a la consulta de expediente, pero realmente que desde la parte de la supervisión que se la haya exigido algún tipo horario no, durante la ejecución de esa orden de prestación de servicios no fue exigido... el objeto es el apoyo en tareas de orden misional establecida en los dos procedimientos de conceptos técnico y en el procedimiento de seguimiento y control, obviamente que ella tenía que llegar si tenía una salida de campo ella estaba saliendo 8 o 9 de mañana a su visita de campo y regresaba a la entidad en el momento que acabara su visita técnica y ya pues ella disponía de sus tiempo para desplazarse a su casa hacer sus actividades del concepto técnico, obviamente había días que se requería información de la entidad del sistema de información geográfica donde ella en cumplimiento del objeto de su contrato debía estar en la corporación consultando los expedientes y la información requerida para sus conceptos técnicos.”*. *“Yo como supervisor nunca le exigí compensar pues ella disponía de su tiempo para cumplir con el objeto del contrato que era emitir sus conceptos en base a las visitas técnicas que desarrollaba.”*

En cuanto al suministro de implementos de trabajo, manifestó que *“Realmente a mi no me consta si a ella le daban los elementos de protección personal por parte de la entidad, pero obviamente para las visitas uno como ingeniero y técnico al hacer visitas a empresas grandes debe llevar por sus propios medios sus botas acordes con el tipo de industria y el respectivo casco que es requerido por las empresas o sino ellas no permiten el ingreso del personal.”*. *“... el servicio de transporte a los contratistas se les asignaba por parte de la entidad porque eso no estaba incluido dentro del valor del contrato entonces el servicio de transporte para poder ejecutar las visitas técnicas era aportado por la entidad.”*

Los testimonios antes reseñados dan cuenta que la demandante ejecutó los servicios para los que fue contratada, los cuales, al cotejarse con los contratos e informes de actividades permiten corroborar los términos en que fueron prestados por parte de la señora MÓNICA MARCELA PÁEZ GAMBA; sumado a esto, el Despacho considera que es la misma compañera y supervisores del trabajo de la demandante, quienes directamente pueden revelar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ejecutaron los referidos contratos.

Respecto a la forma como la demandante cumplió con los objetos contractuales, las pruebas documentales y testimoniales demuestran que la prestación del servicio por parte de la demandante estaba sujeta a los parámetros y controles establecidos por la propia entidad demandada, pues los conceptos técnicos debían ceñirse a los formatos de CORPOBOYACA, y su contenido técnico, jurídico y de calidad era revisado y aprobado por los respectivos supervisores del contrato, de manera que la contratista estaba sometida a los criterios institucionales.

Así las cosas, si bien los conceptos emitidos por la contratista como Ingeniera Sanitaria y Ambiental se fundamentaban en lo verificado en las respectivas visitas técnicas, lo cierto es que dicha circunstancia no le otorgaba potestad alguna para realizar su trabajo con plena autonomía, pues este dependía de las directrices establecidas por CORPOBOYACÁ tanto para los servidores públicos vinculados a la entidad, como para los contratistas de la misma.

Ahora bien, se observa que las declaraciones de los testigos fueron coincidentes en señalar que la demandante realizaba fundamentalmente actividades de visitas y conceptos técnicos en el área de emisiones atmosféricas a efectos de otorgar permisos o imponer sanciones ambientales, labores que dependían del Subdirector de Administración de Recursos Naturales y del supervisor de cada contrato de prestación de servicios. Así pues, de conformidad con los manuales de funciones y competencias laborales allegados al plenario<sup>30</sup>, se tiene que entre las funciones asignadas al Subdirector de Administración de Recursos Naturales se encontraban, entre otras, las siguientes:

- ...”3. Elaborar, ejecutar y hacer seguimiento al plan de las visitas técnicas requeridas para la expedición de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones en ejercicio de funciones de autoridad ambiental.*
- 4. Avalar los conceptos técnicos para la expedición de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones en ejercicio de funciones de autoridad ambiental conforme a las disposiciones legales vigentes.*
- 5. Dar cumplimiento al plan de monitoreo control y seguimiento.*

---

<sup>30</sup> Cd fl.500.

*6. Emitir conceptos técnicos para la expedición de aval técnico ambiental de proyectos...”*

En ese sentido, se establece que al Subdirector de Administración de Recursos Naturales le correspondía la dirección de la ejecución de las actividades de la contratista MÓNICA MARCELA PÁEZ GAMBA, pues era quien finalmente avalaba los conceptos técnicos que emitía respecto de los procesos permisionarios o sancionatorios asignados a su cargo.

De igual manera, téngase en cuenta que la entidad demandada imponía a la contratista condiciones sobre el tiempo que debía cumplir con sus obligaciones, relacionadas específicamente con el número de visitas y conceptos técnicos mínimos a presentar mensualmente, conforme se estableció en los estudios previos de cada contrato de prestación de servicios, así:

<b>Contrato</b>	<b>Actividad</b>
2009102	Presentar mensualmente conceptos técnicos en un número no inferior a 9, respecto de los asuntos asignados a su trámite (fl.123).
2010063	Efectuar visitas técnicas y emitir los conceptos técnicos correspondientes en un número no inferior a 12 cada mes, respecto de trámites permisionarios, infracciones ambientales y/o seguimiento (fl.182).
2011032	Efectuar visitas técnicas y emitir los conceptos técnicos correspondientes en un número no inferior a 12 cada mes, respecto de trámites permisionarios, de infracciones ambientales y/o seguimiento en los municipios de las provincias de Centro, Tundama y Ricaurte (fl.241).
2012140	Efectuar visitas técnicas y emitir los conceptos técnicos correspondientes en un número no inferior a 12 cada mes, respecto de trámites permisionarios, de infracciones ambientales y seguimientos y operativos (fl.290)
2013042	Al iniciar el contrato y dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el contratista deberá suscribir con el supervisor designado, un plan de trabajo en el que se establezca el mínimo de conceptos y actividades que se deberán desarrollar en cada periodo (fl.316).
2013184	Al iniciar el contrato y dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el contratista deberá suscribir con el supervisor designado, un plan de trabajo en el que se establezca el mínimo de conceptos y actividades que se deberán desarrollar en cada periodo (fl.354 Vto.).
2014055	Dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el contratista deberá suscribir con el supervisor designado, un plan de trabajo en el que se establezca el mínimo de 15 conceptos y/o actividades que se deberán desarrollar en cada periodo (fl.396 Vto.).

Entonces, teniendo en cuenta que el propósito principal del cargo de Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACA es *“Dirigir, controlar y velar por el desarrollo de las actividades para el ejercicio de la autoridad ambiental definidas en el proceso de gestión y administración de recursos naturales y el ambiente, con el fin de garantizar su sostenibilidad acorde a la política ambiental, a la ley, a los planes, programas y proyectos corporativos”*, es procedente afirmar que el desarrollo de las obligaciones a cargo de la

contratista MÓNICA MARCELA PÁEZ GAMBA, se encontraba dirigida por este funcionario.<sup>31</sup>

De otro lado, frente al cumplimiento del horario, no se encuentra que exista concordancia en las declaraciones de los testigos, pues mientras las señoras SANDRA MIMIYA GÓMEZ ÁNGEL y GILDA STELLA HERNÁNDEZ CARO afirmaron que las labores eran desempeñadas por la demandante de forma permanente, en horario de ocho a doce y de dos a seis, que inclusive la jornada se extendía más allá de lo habitual por los requerimientos propios del trabajo; los señores AMANDA RODRIGUEZ BERMUDEZ y RAÚL ANTONIO TORRES señalaron que los contratistas no cumplían, ni se les exigía ningún horario laboral.

Al respecto, para el Despacho en el presente caso es posible afirmar el cumplimiento de una jornada laboral de trabajo por parte de la contratista, bajo el análisis en conjunto de los siguientes indicios<sup>32</sup> derivados de las pruebas documentales y testimoniales practicadas en el proceso, así: **i)** a la Ingeniera MÓNICA MARCELA PÁEZ GAMBA se le asignó un lugar de trabajo dentro de las instalaciones de CORPOBOYACA<sup>33</sup>; **ii)** la contratista tenía que concurrir a la Corporación a efectos de presentar los informes, a consultar los expedientes y en caso de requerir de la información registrada en el sistema de la entidad<sup>34</sup>; **iii)** las visitas técnicas se realizaban de acuerdo al cronograma establecido por la propia Corporación<sup>35</sup>; **iv)** las visitas se realizaban en vehículos de la entidad y con instrumentos suministrados por la misma -GPS<sup>36</sup>; **v)** al tratarse del cumplimiento de la misión de la entidad, las obligaciones contractuales no podían suspenderse, y **vi)** por la naturaleza de las obligaciones contractuales, estas implicaban el cumplimiento de términos legales respecto del otorgamiento de permisos o la imposición de sanciones ambientales.<sup>37</sup>

Finalmente, debe decirse que, según los estudios previos de los contratos de prestación de servicios, las actividades de la contratista se extendían a las labores requeridas para la implementación y mejora continua de los sistemas de calidad y MECI<sup>38</sup>, circunstancia que implica su sometimiento a los parámetros relacionados con la forma de prestación del servicio y tiempos de entrega. Recuérdese que los sistemas de gestión de calidad, establecen normas que buscan la homogenización de las actividades desarrolladas por una empresa o entidad estatal a través de modelos, tipos o patrones aplicados a un servicio específico, que en este caso se trataba de los que prestan las Corporaciones

<sup>31</sup> Tal como lo concluyó el Tribunal Administrativo de Boyacá en la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2017, Exp. No.15001233300520150013301, Magistrada Ponente Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz., al analizar un caso de similares contornos al que ahora ocupa la atención del Despacho.

<sup>32</sup> **ARTÍCULO 242. APRECIACIÓN DE LOS INDICIOS.** El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso.

<sup>33</sup> Conforme lo refirieron los testigos Sandra Mimiya Gómez Ángel, Gilda Stella Hernández Caro y Amanda Bermúdez.

<sup>34</sup> Conforme lo manifestó el testigo Raúl Antonio Torres, supervisor de los Contratos Nos.2012140 y 2013042.

<sup>35</sup> Conforme lo refirieron todos los testigos.

<sup>36</sup> Conforme lo refirieron todos los testigos.

<sup>37</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, sentencia del 14 de septiembre de 2017, Exp. No.15001233300520150013301, Magistrada Ponente Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

<sup>38</sup> Folios 122,181,241 y 290.

Autónomas Regional según la Ley 99 de 1993, de manera que no es posible que quienes participen en esta labor se alejen del esquema adoptado.<sup>39</sup>

Así las cosas, la aplicación del Modelo Estándar de Control Interno –MECI-<sup>40</sup>, requería el sometimiento de quienes desempeñan labores misionales de las entidades a ciertos parámetros para la ejecución de estas tareas, conforme a lo previsto en el artículo 4° de la Ley 87 de 1993, que en su tenor literal dispone lo siguiente:

*“Elementos para el Sistema de Control Interno. Toda entidad bajo la responsabilidad de sus directivos debe por lo menos implementar los siguientes aspectos que deben orientar la aplicación del control interno:*

- a. Establecimiento de objetivos y metas tanto generales como específicas, así como la formulación de los planes operativos que sean necesarios;*
- b. Definición de políticas como guías de acción y procedimientos para la ejecución de los procesos;*
- c. Adopción de un sistema de organización adecuado para ejecutar los planes;*
- d. Delimitación precisa de la autoridad y los niveles de responsabilidad;*
- e. Adopción de normas para la protección y utilización racional de los recursos;*
- f. Dirección y administración del personal conforme a un sistema de méritos y sanciones;*
- g. Aplicación de las recomendaciones resultantes de las evaluaciones del control interno;*
- h. Establecimiento de mecanismos que faciliten el control ciudadano a la gestión de las entidades;*
- i. Establecimiento de sistemas modernos de información que faciliten la gestión y el control;*
- j. Organización de métodos confiables para la evaluación de la gestión;*
- k. Establecimiento de programas de inducción, capacitación y actualización de directivos y demás personal de la entidad;*
- l. Simplificación y actualización de normas y procedimientos.”*

En efecto, al contemplarse como una actividad indispensable para el objeto contractual, el cumplimiento por parte de la contratista de los procedimientos del Modelo Estándar de Control Interno –MECI- quedó sujeta al desarrollo de sus obligaciones según las políticas aprobadas por los niveles de dirección y administración de CORPOBOYACA, despojándola de la discrecionalidad que se predica de los contratos de prestación de servicios<sup>41</sup>, al punto que en los estudios previos de los Contratos Nos.2010063<sup>42</sup>, 2011032<sup>43</sup> y 2012140<sup>44</sup>, se previó como causal para declarar la terminación, caducidad o liquidación unilateral del

<sup>39</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, sentencia del 14 de septiembre de 2017, Exp. No.15001233300520150013301, Magistrada Ponente Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

<sup>40</sup> Mediante el Decreto 1599 de 2005, se adoptó el Modelo Estándar de Control Interno para el Estado Colombiano MECI 1000:2005

<sup>41</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, sentencia del 14 de septiembre de 2017, Exp. No.15001233300520150013301, Magistrada Ponente Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

<sup>42</sup> Folio 182.

<sup>43</sup> Folio 241.

<sup>44</sup> Folio 290.



contrato, cinco (5) incumplimientos en los tiempos establecidos para visita y concepto técnico como parte de los procedimientos del sistema de gestión de calidad y MECI.

Por otra parte, la contratista también tenía la obligación de la elaboración, almacenamiento y conservación de los documentos acorde con las normas archivísticas establecidas en el proceso de gestión y aseguramiento documental y velar por evitar su deterioro o pérdida<sup>45</sup>; así como también debía cumplir con las demás actividades que le fueran asignadas<sup>46</sup>, quedando sometida a la imposición de labores diferentes a las pactadas expresamente, de acuerdo a las necesidades de la entidad demandada.

En conclusión, efectuada la valoración de las pruebas documentales de manera conjunta con las declaraciones recaudadas, el Despacho colige con grado de certeza que durante la ejecución de los contratos suscritos desde el año 2009 a 2014 con CORPOBOYACÁ, la señora MÓNICA MARCELA PÁEZ GAMBA prestó sus servicios como Ingeniera Ambiental y Sanitaria, desarrollando sus actividades dentro de una jornada laboral, contando con un puesto de trabajo dentro de las instalaciones de la entidad, y sin que las obligaciones contractuales pudieran cumplirse de manera autónoma por parte de la contratista; encontrándose acreditado de esta manera el elemento de la subordinación.

Desde ningún punto de vista, puede aceptarse que las mencionadas actividades fueron cumplidas en el marco de la relación de coordinación que debe existir entre las partes contractuales entendida como el sometimiento de la contratista a ciertas condiciones en procura del cumplimiento de los fines estatales en los términos del artículo 3º de la Ley 80 de 1993<sup>47</sup>, pues los elementos de convicción recaudados en el proceso analizados de manera conjunta permiten evidenciar la ostensible relación de poder y mando que existió en el desarrollo de los objetos contractuales.

Aunque la Ley 80 de 1993 habilita a la administración para suscribir contratos en los eventos en que no se cuenta con el personal suficiente o idóneo para el desarrollo de actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad; éstas deben ser entendidas como aquellas que deben desarrollarse de manera esporádica. Al respecto, ha señalado el Consejo de Estado<sup>48</sup> :

---

<sup>45</sup> Folios 241 y 290,

<sup>46</sup> Folios 123, 183 y 209 Vto.

<sup>47</sup> **ARTÍCULO 3o. DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL.** Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

<Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, **además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado**, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.

<sup>48</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", **sentencia de fecha 22 de noviembre de 2012**, radicación No. 15001 23 31 000 2000 01961 01, referencia Nro. 0107-12, actor: Jorge Isaac Pineda Abril, demandado: Municipio de Saboyá, C.P.: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", **sentencia de fecha 13 de mayo de 2015**, radicación No. 68001 23 31 000 2009 00636 01, referencia Nro. 1230-14, actor: Antonio José Gómez Serrano, demandado: ESE Francisco de Paula Santander en liquidación, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

*“...Por el contrario, existirá una relación contractual regida por la Ley 80 de 1993, cuando: a) se pacte la prestación de servicios relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad pública, b) el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, c) se le paguen honorarios por los servicios prestados y **d) la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados.** Sobre esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios, vale la pena señalar que debe ser entendida a aquellos casos en los que la entidad pública contratante requiere adelantar labores ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional, pues se desdibujaría la relación contractual cuando se contratan por prestación de servicios a personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que, de manera permanente, se asignan a los demás servidores públicos...”*  
(Resaltado del Despacho)

Así entonces, es claro que además de encontrarse probados los elementos de la relación laboral que desvirtuaron la autonomía e independencia en el desarrollo de la actividad contractual (prestación de servicios personales, subordinación y remuneración), se comprobó que las labores que cumplía la señora MÓNICA MARCELA PÁEZ GAMBA no tenían el carácter de transitorias o esporádicas como quiera que **i)** atendían una **función misional** de Corpoboyacá por virtud de la ley; **ii)** dada la **permanencia de la labor** se imponía la creación del empleo en la planta de personal; **iii)** implicaron el cumplimiento de un **horario de trabajo**, y **iv)** criterios que a la luz de la jurisprudencia constitucional, permiten establecer sin asomo de duda la **permanencia** de las funciones desarrolladas por la accionante en ejecución de los contratos de prestación de servicios.

Por todo lo anterior, encuentra el Despacho que CORPOBOYACÁ pretendió encubrir una verdadera relación laboral a través de la suscripción de los contratos de prestación de servicios con la demandante, habida cuenta que la misma prestó **personalmente** y durante los periodos comprendidos entre el 17 de abril y el 30 de diciembre de 2009, el 26 de enero y el 25 de diciembre de 2010, el 25 de enero y el 05 de septiembre de 2011, el 01 de diciembre y el 19 de diciembre de 2011, el 03 de octubre de 2012 y el 02 de enero de 2013, el 15 de febrero y el 14 de junio de 2013, el 28 de junio y el 27 de diciembre de 2013, y entre el 22 de enero y el 30 de diciembre de 2014, sus servicios desarrollando actividades misionales y de carácter permanente de la administración, similares a las que desarrolla un empleado público; que la entidad le pagó honorarios como **remuneración** a la labor contratada, la cual fue desarrollada con **subordinación** en la medida que se acreditó que las actividades fueron acatadas en el mismo horario que los empleados de la Corporación y que según quedó acreditado con el material probatorio obrante en el plenario, el cumplimiento del objeto contractual se realizaba bajo la dirección del Subdirector de Administración de Recursos Naturales de la entidad, así como del supervisor designado para cada contrato de prestación de servicios.

Así las cosas, la motivación del acto acusado no se aviene con la realidad del vínculo que existió entre la señora MÓNICA MARCELA PÁEZ GAMBA y CORPOBOYACÁ, pues se comprobó que la administración utilizó de manera inadecuada la figura contractual para encubrir la naturaleza real de la labor desempeñada por la demandante, configurándose en este caso el contrato realidad en aplicación de los principios consagrados en los artículos 13 y 53 de la Carta Política. En consecuencia, se impone declarar la nulidad del acto acusado.

#### **4. DEL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Como se señaló en la parte motiva de esta providencia, el reconocimiento de la existencia de la relación laboral no implica *per se* el otorgamiento de la calidad de servidor público al contratista que fungió como tal, y en consecuencia no es posible ordenar que la situación del contratista vuelva al estado anterior. Así pues, según lo enseña la jurisprudencia<sup>49</sup>, lo procedente en casos como el de autos es reconocer a título de reparación integral del daño los derechos económicos laborales que debió percibir el trabajador de haber sido vinculado como empleado público, correspondientes a las prestaciones devengadas por los servidores de la entidad respectiva, por los periodos comprendidos entre el 17 de abril y el 30 de diciembre de 2009, el 26 de enero y el 25 de diciembre de 2010, el 25 de enero y el 05 de septiembre de 2011, el 01 de diciembre y el 19 de diciembre de 2011, el 03 de octubre de 2012 y el 02 de enero de 2013, el 15 de febrero y el 14 de junio de 2013, el 28 de junio y el 27 de diciembre de 2013, y entre el 22 de enero y el 30 de diciembre de 2014, con solución de continuidad, como quiera que se presentaron interrupciones que superaron el lapso de 15 días hábiles previsto en el Decreto 1045 de 1978, disposición a la que se aludirá más adelante.

Así mismo, dicha liquidación deberá efectuarse teniendo en cuenta el pacto que las partes hicieron respecto a la remuneración, pues ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado que los honorarios resultan ser el único criterio que permite tasar de manera objetiva la indemnización de perjuicios, en consecuencia, deberá tomarse como base el valor pactado en cada uno de los contratos que suscribió con la Corporación Autónoma<sup>50</sup>.

En relación con las prestaciones que se deben reconocer, ha precisado la Sección Segunda del Consejo de Estado que no existe problema para condenar y liquidar las prestaciones ordinarias como son entre otras las primas, las cesantías, pero que para el caso de las prestaciones que se encuentran a cargo de los sistemas de Seguridad Social debe tenerse en cuenta lo siguiente:

---

<sup>49</sup> Ver Sentencia de Unificación de Jurisprudencia CE-SUJ2-005-16. Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 28 de marzo de 2019. Expediente (1415-14) M.P. William Hernández Gómez.

<sup>50</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia de 4 de febrero de 2016. Radicación número: 81001-23-33-000-2012-00020-01(0316-14).

*"En lo relativo a las prestaciones sociales comunes u ordinarias, la Sala no advierte dificultad para su condena y liquidación, pues están establecidas en las normas especiales que rigen dicha situación y su pago está a cargo del empleador; sin embargo, tratándose de las prestaciones compartidas y aquellas que cumplen un fin social, la situación debe ser analizada con otros criterios dependiendo del sujeto activo que efectúa la cotización*

*Por lo expuesto es dable concluir que en el caso de las prestaciones sociales a cargo de los sistemas de salud y pensiones, cubiertas por las entidades respectivas, derivadas de la financiación de las cotizaciones que efectúan las partes que integran la relación laboral, la reparación del daño no puede ser por la totalidad de dichos montos, sino la cuota parte que la entidad demandada dejó de trasladar a las entidades de seguridad social a las cuales cotizaba el contratista. (Negrilla de la Sala)".<sup>51</sup>*

Por tanto, corresponde al empleador sufragar los aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión en las proporciones que para el efecto establece la Ley 100 de 1993, pues los contratos fueron suscritos en vigencia de esta, **correspondiéndole a la administración** *"determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por el contratista, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensiones solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, y siendo deber de la parte demandante "acreditar las cotizaciones que realice, al mencionado sistema durante su vínculo contractual y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador..."<sup>52</sup>*

Así mismo, se ordenará el pago de las sumas que resultaren con el respectivo ajuste de valor teniendo en cuenta la fórmula adoptada por el Consejo de Estado. De igual manera, se ordenará el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, *"Las cantidades liquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código"*.

Del mismo modo, deberán reintegrarse los valores cancelados por impuestos y retención en la fuente sobre los contratos suscritos entre la Corporación Autónoma y la demandante para los periodos comprendidos entre el 17 de abril y el 30 de diciembre de 2009, el 26 de enero y el 25 de diciembre de 2010, el 25 de enero y el 05 de septiembre de 2011, el 01 de diciembre y el 19 de diciembre de 2011, el 03 de octubre de 2012 y el 02 de enero de 2013, el 15 de febrero y el

<sup>51</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Sentencia de 27 de junio de 2018. Radicación número: 76001233300020130009901(0402-2016).

<sup>52</sup> Ibidem

14 de junio de 2013, el 28 de junio y el 27 de diciembre de 2013, y entre el 22 de enero y el 30 de diciembre de 2014, de conformidad con lo certificado por la entidad; sobre el particular, es del caso señalar que el Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso de similares contornos al que ocupa la atención del despacho, ratificó la decisión de reintegrar los importes cancelados por la demandante por igual concepto<sup>53</sup>.

Por otra parte, para este Despacho la demandante no tiene derecho al reconocimiento de intereses moratorios desde que se hicieron exigibles las prestaciones debidas, ni al pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales a las que tiene derecho, pues acogiendo el criterio de unificación del Consejo de Estado<sup>54</sup> no resultan procedentes teniendo en cuenta que únicamente contempla el pago de las prestaciones sociales, con base en los honorarios pactados en el contrato como única forma de tasar objetivamente los perjuicios.

## **5.- DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.**

La apoderada judicial de CORPOBOYACÁ al momento de dar contestación a la demanda solicitó la declaratoria de la prescripción extintiva<sup>55</sup>, argumentando que ha operado la solución de continuidad en la prestación de servicios, cuando se presenta una interrupción superior a 15 días, circunstancia que exige que la reclamación se efectúe dentro de los 3 años contados a partir de la finalización de la relación contractual, so pena de que prescriban los derechos prestacionales que se puedan derivar de la relación laboral.

Enunció que en el evento de reconocerse la existencia de una relación de trabajo debe tenerse en cuenta la solución de continuidad y por tanto la prescripción de los derechos reclamados en los años 2012 a 2014.

Al respecto, la sentencia de unificación<sup>56</sup> citada en precedencia, señaló que si bien es cierto desde la sentencia se hacen exigibles las prestaciones derivadas del contrato realidad, también lo es que el particular debe reclamar el reconocimiento de la relación laboral dentro de un término prudencial, que no exceda la prescripción de los derechos que pretende, lo que significa que debe solicitar la declaratoria de la existencia de esa relación en un término no mayor a tres (3) años, contados desde la terminación del vínculo. Lo anterior, con excepción de los aportes que por pensión se debían realizar por parte del empleador, pues en atención a la condición periódica del derecho pensional tales prestaciones no prescriben.

---

<sup>53</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá providencia 21 de agosto de 2019, M.P. Félix Alberto Rodríguez Riveros, Rad. 150013333007-201600043-01

<sup>54</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda, Sent. del 19 de febrero de 2009. Rad. 3074-05. C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Sentencia CE-SUJ2 No. 5 de 2016 proferida por la Sección Segunda el 25 de agosto de 2016, con ponencia del Consejero Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015). Demandante: Lucinda María Cordero Causil. Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba).

<sup>55</sup> Folio 532.

<sup>56</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 23 de Agosto de 2016. Expediente (0088-15) CE-SUJ2-005-16 M.P. Carmelo Perdomo Cuéter

Ahora bien el artículo 10º del Decreto 1045 de 1978<sup>57</sup> advierte que "*se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más **de quince días hábiles** de interrupción en el servicio a una y otra entidad*"<sup>58</sup>, por lo que en el evento en que en el intervalo de interrupción entre los contratos se haya superado dicho término, el reconocimiento de la indemnización se afectará por la prescripción de carácter extintivo de manera separada<sup>59</sup>.

En el caso concreto, se advierte de acuerdo a las órdenes de prestación de servicios obrantes en el plenario, que las mismas se suscribieron en los siguientes periodos e interrupciones, así:

CONTRATO	DURACIÓN	PERÍODO
No. 2009-102 (fls.113-119)	8 meses y 14 días	17 de abril al 30 de diciembre de 2009
<b>17 DÍAS HÁBILES DE INTERRUPCIÓN</b>		
No. 2010-063 (fls.175- 180)	11 meses	26 de enero a 25 de diciembre de 2010.
<b>21 DÍAS HÁBILES DE INTERRUPCIÓN</b>		
No. 2011-032 (fls.234-236)	8 meses	25 de enero al 04 de septiembre de 2011 y del 01 de diciembre al 19 de diciembre de 2011.  Del 05 de septiembre al 30 de noviembre de 2011 hubo suspensión de la ejecución de la OPS por Licencia de Maternidad según actas visibles a folios 237 y 239 del expediente.
<b>194 DÍAS HÁBILES DE INTERRUPCIÓN</b>		
No. 2012-140 (fls.285-288)	3 Meses	03 de octubre de 2012 a 02 de enero de 2013
<b>31 DÍAS HÁBILES DE INTERRUPCIÓN</b>		
No. 2013-042 (fls.310-314)	4 meses	15 de febrero al 14 de junio de 2013.
<b>SIN INTERRUPCIÓN</b>		
No. 2013-184 (fls350-353)	6 meses	28 de junio al 27 de diciembre de 2013
<b>18 DÍAS HÁBILES DE INTERRUPCIÓN</b>		
No. 2014-055 (fls.390-395)	11 meses y 9 días	22 de enero al 30 de diciembre de 2014.

Así las cosas, se advierte que de los 7 contratos de prestación de servicios suscritos por la actora con CORPOBOYACÁ durante los años 2009 a 2014, en 6 casos se presenta una interrupción superior a los 15 días hábiles previstos en el artículo 45 del Decreto 1042 de 1978, y en tal sentido, en la relación laboral se dio solución de continuidad, por lo cual, se presentan seis relaciones laborales diferentes, cuyos términos de prescripción se computan de manera independiente.

<sup>57</sup> Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional.

<sup>58</sup> Así lo manifestó el H. Consejero de Estado WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ en su aclaración de voto de la sentencia de 25 de agosto del 2016, proferida por la Sección Segunda.

<sup>59</sup> Criterio Tribunal Administrativo de Boyacá providencia 28 de mayo de 2019- Rad. 150013333012-201600085-01

Ahora bien, teniendo en cuenta la interrupción en la prestación del servicio y que tan solo hasta el día **28 de septiembre de 2017** (fl.78) la demandante presentó ante CORPOPBOYACA la petición de reconocimiento, se concluye que se encuentran afectados del fenómeno prescriptivo los derechos prestacionales derivados de los **Contratos Nos. 2009-102, 2010-063, 2011-032, 2012-140, 2013-042 y 2013-184**, pues la reclamación no fue presentada dentro de los tres (3) años siguientes a la finalización de los mencionados vínculos contractuales.

De otra parte, se tiene que desde la finalización del Contrato No.2013-184, esto es, el 27 de diciembre de 2013, al inicio del Contrato No.2014-055 ocurrido el 22 de enero de 2014 (fl.400), existió un término de interrupción superior a los 15 días hábiles previstos en el Decreto 1045 de 1978, y en tal sentido respecto a este periodo se presentó solución de continuidad. Entonces, teniendo en cuenta que la vinculación derivada del Contrato 2014-055 finalizó el día **30 de diciembre de 2014** (fl.456 Vto.) y la petición de reconocimiento fue presentada el día **28 de septiembre de 2017**, se concluye que sobre el periodo comprendido entre el 22 de enero y el 30 de diciembre de 2014, la reclamación fue presentada oportunamente ante CORPOBOYACA sin que operará el fenómeno prescriptivo respecto de los montos causados por concepto de prestaciones sociales en tal periodo.

Así entonces, el fenómeno prescriptivo operó de manera parcial respecto de los periodos cuyas prestaciones se reclaman, anteriores al 22 de enero de 2014.

## **6.- COSTAS.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A.<sup>60</sup> y en el numeral 5° del artículo 365 del C.G.P.<sup>61</sup>, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida, en virtud de la prosperidad de la excepción de prescripción respecto a los derechos laborales y prestacionales causados en los periodos anteriores al 22 de enero de 2014, y por cuanto se negarán las pretensiones relativas al reconocimiento de intereses moratorios y el pago de sanción moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales.

## **7.- DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

Finalmente, se observa que mediante memorial radicado el día 28 de febrero de 2020, la Abogada MÓNICA ALEJANDRA GONZÁLEZ CANO manifestó que reasumía el poder a ella conferido por el Director de CORPOBOYACÁ; a su vez se verifica que mediante providencia de 22 de marzo de 2019 le fue conferida

<sup>60</sup> ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

<sup>61</sup> ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

personería jurídica a la referida profesional del derecho (fl.541), por lo cual el Despacho accederá a lo pedido de conformidad con lo establecido en el artículo 75 y s.s. del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del acto administrativo contenidos en el **Oficio No.110-012024 de 20 de octubre de 2017**, que negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales adeudadas a la demandante **MÓNICA MARCELA PÁEZ GAMBA**, conforme a la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** probada la excepción de “prescripción” propuesta por la entidad demandada respecto a los derechos laborales y prestacionales de los periodos anteriores al **22 de enero de 2014**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: DECLARAR** que entre la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-** y la señora **MÓNICA MARCELA PÁEZ GAMBA** existió una relación laboral durante los períodos comprendidos entre el 17 de abril y el 30 de diciembre de 2009, el 26 de enero y el 25 de diciembre de 2010, el 25 de enero y el 05 de septiembre de 2011, el 01 de diciembre y el 19 de diciembre de 2011, el 03 de octubre de 2012 y el 02 de enero de 2013, el 15 de febrero y el 14 de junio de 2013, el 28 de junio y el 27 de diciembre de 2013, y entre el 22 de enero y el 30 de diciembre de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA -CORPOBOYACÁ-** a reconocer, liquidar y pagar a la señora **MÓNICA MARCELA PÁEZ GAMBA**, las prestaciones sociales que percibían los empleados públicos en la Corporación, durante el período contractual comprendido entre el 22 de enero y el 30 de diciembre de 2014, para lo cual se tomará como base de liquidación el valor mensual pactado por concepto de **honorarios**.

**QUINTO: ORDENAR** a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA -CORPOBOYACÁ-** que luego de determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por la contratista, **liquide y traslade la cotización** al respectivo fondo de pensiones de la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía tomando



como ingreso base de cotización (IBC) pensional los **honorarios pactados**, mes a mes, entre el 17 de abril y el 30 de diciembre de 2009, el 26 de enero y el 25 de diciembre de 2010, el 25 de enero y el 05 de septiembre de 2011, el 01 de diciembre y el 19 de diciembre de 2011, el 03 de octubre de 2012 y el 02 de enero de 2013, el 15 de febrero y el 14 de junio de 2013, el 28 de junio y el 27 de diciembre de 2013, y entre el 22 de enero y el 30 de diciembre de 2014, sin perjuicio de que se pueda requerir a la demandante para que acredite las cotizaciones realizadas o efectúe las que le hicieren falta en la proporción que le incumbía como trabajador.

**SEXTO: ORDENAR** a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA - CORPOBOYACÁ**- que reintegre el valor de los impuestos y retención en la fuente certificados por la entidad durante el período contractual comprendido entre el 22 de enero y el 30 de diciembre de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SÉPTIMO:** Las sumas que resulten en favor de la accionante se ajustarán en su valor, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor dejado de percibir, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

**OCTAVO:** Las sumas que se ordena reconocer devengarán intereses conforme a los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

**NOVENO: NEGAR** las pretensiones relativas al reconocimiento de **intereses moratorios y el pago de sanción moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales**, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

**DÉCIMO:** No condenar en costas en esta instancia, de acuerdo a las motivaciones precedentes.

**DÉCIMO PRIMERO: TENER** como apoderada de la parte demandada-CORPOBOYACÁ a la abogada MÓNICA ALEJANDRA GONZÁLEZ CANO, quien reasume el mandato a ella conferido.

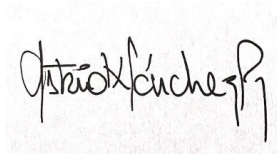
**DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR** por Secretaría del contenido de la presente providencia en la forma y términos previstos en el artículo 203 del C.P.A.C.A. a

las partes y al Ministerio Público. En concordancia con lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 6.5 del artículo sexto del Acuerdo PCSJA20-11567**<sup>62</sup> proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, la notificación de esta providencia se hará de manera electrónica, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.

**DÉCIMO TERCERO:** Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. **REALIZAR** las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI y verificado su cumplimiento (art. 298 C.P.A.C.A.). **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias respectivas.

**DÉCIMO CUARTO:** En firme esta providencia para su cumplimiento, por Secretaría, remítanse los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>62</sup> Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.